



EXPEDIENTE N° : 126-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : STATKRAFT PERÚ S.A. (ANTES EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICAS CHEVES S.A.)
UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHEVES
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAYAN, PROVINCIA DE HUAURA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
MATERIAS : RESIDUOS SÓLIDOS
MEDIDAS PREVENTIVAS
INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREOS AMBIENTALES
REMISIÓN DE INFORMACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Statkraft Perú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas:*

- (i) *No consideró los efectos potenciales de su proyecto eléctrico, dado que el frente de trabajo Túnel Checras se habría utilizado para el depósito de material de desmonte; conducta que incumple los Artículos 33° y 34° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.*
- (ii) *En el frente de trabajo Presa Huaura, no consideró los efectos potenciales de su proyecto eléctrico, toda vez que se advirtió la presencia de cilindros conteniendo residuos peligrosos sobre suelo permeable, sin ningún tipo de protección; conducta que incumple el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.*
- (iii) *En la Central Hidroeléctrica Cheves, incumplió con lo señalado en el Plan de Manejo de Obras complementarias para la construcción de la Central Hidroeléctrica Cheves - asociado al Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Cheves, aprobado mediante Oficio N° 409-2011-MEM/AE del 22 de febrero del 2011, debido a que efectuó: a) monitoreos de calidad de aire y agua en puntos diferentes a los establecidos; b) monitoreo de calidad de aire y calidad de agua sin considerar todos los parámetros ambientales aprobados; y c) monitoreo de ruido con una frecuencia diferente a la establecida; conducta que incumple el Artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, al Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1078 que modifica la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Artículos 13° y 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.*





- (iv) **En el frente Checras, no consideró los efectos potenciales de su proyecto eléctrico, toda que se advirtió la presencia de cuatro cilindros conteniendo aceites que se encontraban sobre suelo natural con presencia de aceite en el suelo; conducta que incumple el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.**
- (v) **No remitió al OEFA los reportes de los monitoreos de efluentes realizados en la Central Hidroeléctrica Cheves correspondientes al Cuarto Trimestre del año 2013 y al Primer, Segundo y Tercer Trimestre del año 2014; conducta que incumple el Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.**
- (vi) **No consideró los efectos potenciales de su proyecto eléctrico al momento de la construcción del Túnel de Transferencia, toda vez que se habrían detectado agrietamientos en el sector Gayayniyoc; conducta que incumple el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.**
- (vii) **No remitió la información solicitada por la autoridad ambiental durante los meses de julio y agosto del año 2014; conducta que incumple el Artículo 3° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.**

En este sentido, se ordenan como medidas correctivas las siguientes acciones:

- (i) **Acreditar la adecuada disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburo producto del derrame de aceite detectado en el frente Checras, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**
- (ii) **Solicitar ante la DGAAE la actualización de la ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de aire y agua del Proyecto de la CH Cheves establecido en el PMA de Obras Complementarias de la CH Cheves, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles desde la notificación de la presente resolución.**
- (iii) **Capacitar al personal responsable de realizar los monitoreos de efluentes de la Central Hidroeléctrica Cheves respecto de la presentación de los reportes de monitoreos a la autoridad competente y respecto de la importancia del cumplimiento de los plazos y de la integridad de la información, a través de un instructor especializado; en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**
- (iv) **Realizar un estudio de estabilidad de suelos que incluya lo siguiente: a) monitoreo de puntos topográficos para ver la tendencia actual de**



desplazamientos de los suelos; b) pruebas de laboratorio de propiedades mecánicas de expansión libre y contracción libre de suelos; c) análisis de factores que actualmente influyen sobre las áreas del sector Gayayniyoc (tránsito sobre la carretera, el riego sobre los cultivos y la operación del túnel de transferencia), para determinar las actividades que actualmente y a un futuro, se pueden realizar en el referido sector; d) diseño de los trabajos de estabilización y nivelación del suelo en el sector Gayayniyoc, donde sea posible, y, e) la procedencia y los volúmenes de tierra requeridos para sus actividades de estabilización, en un plazo de sesenta (60) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

- (v) **Realizar la estabilización y nivelación del suelo en el sector Gayayniyoc, en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.**
- (vi) **Establecer una estrategia de comunicación para el traslado oportuno de información relevante a los pobladores de la Comunidad Campesina de Huacho y a la Municipalidad Distrital de Sayán, esta estrategia deberá incluir charlas, circulares y talleres informativos. La estrategia deberá contar con un Plan de Trabajo y realizarse en los siguientes términos: (i) informar sobre el estudio de estabilidad de suelos a realizarse en el sector Gayayniyoc, incluyendo la metodología a utilizar y el cronograma de ejecución; (ii) comunicar los resultados del estudio de estabilidad de suelos y sus implicancias; (iii) comunicar el cronograma y metodología de la nivelación de los suelos; (v) Absolver las dudas y consultas de los pobladores, en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.**



Con la finalidad de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas antes señaladas, la empresa Statkraft Perú S.A. deberá presentar la siguiente documentación:

- (i) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Statkraft Perú S.A. deberá remitir a esta Dirección la documentación que acredite la adecuada disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburo producto del derrame de aceite, tal como el Manifiesto de Residuos Sólidos.**
- (ii) **En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental una copia del cargo de presentación ante la autoridad competente de la solicitud de actualización o modificación del Plan de Manejo Ambiental de Obras complementarias de la Central Hidroeléctrica Cheves y una copia del instrumento de gestión ambiental correspondiente.**
- (iii) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Statkraft Perú S.A. deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema de realizar los**



monitoreos de efluentes y entregar la documentación a la entidad ambiental cuando ésta lo solicite.

- (iv) **En un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental una copia del estudio de estabilidad de suelos, el mismo que deberá estar firmado por profesionales idóneos y con experiencia en el tema.**
- (v) **En un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado que incluya, entre otros, las acciones realizadas para la implementación de los trabajos de estabilización y nivelación de las áreas del sector Gayayniyoc junto con medios probatorios visuales (fotografías y videos) debidamente fechados y georeferenciados con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten su cumplimiento.**
- (vi) **En un plazo no mayor de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el Plan de Trabajo que incluya un cronograma que detalle las actividades a ejecutar en el marco de la estrategia de comunicación.**
- (vii) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de ejecutada cada actividad comunicativa, conforme a lo señalado en el cronograma del Plan de Trabajo, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe que detalle con medios visuales (fotografías o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 las acciones realizadas para su cumplimiento.**
- (viii) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico final que detalle las comunicaciones cursadas, talleres y otros con la comunidad campesina de Huacho y la Municipalidad Distrital de Sayán, así como medios visuales (fotografías o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la implementación de la estrategia de comunicación, así como todos los medios probatorios adicionales que se consideren pertinentes.**





Lima, 25 de mayo del 2016.

I. ANTECEDENTES

1. Statkraft Perú S.A. (en adelante, **Statkraft**)¹ opera la Central Hidroeléctrica Cheves ubicada en el distrito de Sayán, provincia de Huaura y departamento de Lima, la cual entró en operación comercial el 22 de agosto del 2015² (en adelante, **CH Cheves**).
2. Los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas – **DGAAE** para el proyecto de la CH Cheves son los que se detallan a continuación:

Cuadro N° 1

N°	Documento de aprobación	Estudio Ambiental
1	Resolución Directoral N° 096-2001-EM/DGAA del 14 de marzo del 2001.	Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Cheves.
2	Resolución Directoral N° 560-2006-MEM/DGAA del 19 de setiembre del 2006.	Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Cheves.
3	Oficio N° 2754-2008-MEM/DGAAE del 7 de octubre del 2008.	Plan de Manejo Ambiental de Optimización del Proyecto de la Central Hidroeléctrica Cheves
4	Oficio N° 409-2011-MEM/AAE del 22 de febrero del 2011.	Plan de Manejo de Obras Complementarias para la construcción de la Central Hidroeléctrica Cheves - asociado al EIA de la CH Cheves.



3. Durante el 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó dos (2) visitas de supervisión regular y una (1) visita de supervisión especial a las instalaciones de la CH Cheves, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y de sus instrumentos de gestión ambiental, las cuales se detallan en el Cuadro N° 2 a continuación:

Cuadro N° 2

Visita	Tipo de Supervisión	Fecha	Informe de Supervisión
Primera	Regular	Del 5 al 7 de mayo del 2014	Informe de Supervisión N° 056-2014-OEFA/DS-ELE del 26 de junio del 2014.
Segunda	Regular	Del 13 al 16 de octubre del 2014	Informe de Supervisión N° 194-2014-OEFA/DS-ELE del 30 de diciembre del 2014.
Tercera	Especial	Del 21 al 23 de octubre del 2014	Informe de Supervisión N° 141-2015-OEFA/DS-ELE del 30 de diciembre del 2014.

4. Los hechos verificados durante las visitas de supervisión fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 172-2015-OEFA/DS³ (en adelante, **Informe**

¹ Antes Empresa de Generación Eléctrica Cheves S.A.

² Visto en: https://www.osinerqmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/PROYECTOS%20GFE/Ac orde%C3%B3n/Generaci%C3%B3n/1.1.1.pdf [Revisado el 10 de mayo del 2016]

³ Folios del 1 al 29 del Expediente.



Técnico Acusatorio), el cual contiene los supuestos incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Statkraft.

5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 378-2015-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 4 de junio del 2015⁴ (en adelante, **Resolución de inicio**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Statkraft. Posteriormente, con Resolución Subdirectoral N° 088-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 1 de febrero del 2016⁵, la Subdirección varió la imputación materia del procedimiento, atribuyéndole la presunta comisión de las siguientes conductas infractoras:

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	En el almacén de residuos sólidos, Statkraft no habría manejado de forma adecuada sus residuos, debido a que se advirtió que los residuos sólidos peligrosos se encontraban junto a residuos no peligrosos. Adicionalmente, el piso de este almacén es poroso y no cuenta con protección ni se encuentra impermeabilizado; asimismo se verificó que los residuos almacenados no están señalizados ni identificados.	Artículos 25° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000 UIT
2	Statkraft no habría considerado los efectos potenciales de su proyecto eléctrico, dado que el frente de trabajo Túnel Checras se habría utilizado para el depósito de material de desmonte.	Artículos 33° y 34° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000 UIT
3	En el frente de trabajo Presa Huaura, Statkraft no habría considerado los efectos potenciales de su proyecto eléctrico, toda vez que se advirtió	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización	De 1 a 1000 UIT

⁴ La Resolución de inicio obrante a folios del 30 al 51 del Expediente, fue debidamente notificada el 19 de junio del 2015, tal como consta en la Cédula de Notificación obrante a Folio 52 del Expediente.

⁵ La Resolución de variación, obrante a folios del 416 al 426 del Expediente, fue debidamente notificada el 4 de febrero del 2016, obrante a folio 427 del Expediente.



	la presencia de tres cilindros conteniendo residuos peligrosos sobre suelo permeable, sin ningún tipo de protección.	Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	
4	En la Central Hidroeléctrica Cheves, Statkraft habría incumplido con lo señalado en el Plan de Manejo de Obras complementarias para la construcción de la Central Hidroeléctrica Cheves-asociados al Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Cheves, debido a que efectuó (i) monitoreos de parámetros ambientales en puntos diferentes a los establecidos, (ii) monitoreo de calidad de aire y calidad de agua sin considerar todos los parámetros ambientales aprobados; y (iii) monitoreo de ruido con una frecuencia diferente a la establecida.	Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, al Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1078 que modifica la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Artículos 13° y 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAN; en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD	De 1 a 1000 UIT
5	En el frente Checras, la Statkraft no habría considerado los efectos potenciales de su proyecto eléctrico, toda que se advirtió la presencia de cuatro cilindros conteniendo aceites que se encontraban sobre suelo natural con presencia de aceite en el suelo.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000 UIT
6	En el Frente Checras, Statkraft no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, toda vez que se encontró bolsas con residuos acopiados sobre el suelo en un almacén temporal de residuos.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por	De 1 a 1000 UIT





			Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	
7	Statkraft no habría remitido al OEFA los reportes de los monitoreos de efluentes realizados en la Central Hidroeléctrica Cheves correspondientes al Cuarto Trimestre del año 2013 y al Primer, Segundo y Tercer Trimestre del año 2014.	Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.9 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 500 UIT
8	En la Zona de Bocatoma Huaura, Statkraft no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, toda vez que el punto de recolección de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos sobrepasa el límite de capacidad.	Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000 UIT
9	Al construir el Túnel de Transferencia, Statkraft no habría considerado los efectos potenciales de su proyecto eléctrico, toda vez que se habría ocasionado agrietamientos en la parte superior del sector Gayayniyoc (Entre las coordenadas 8800536N 294332E 2492 msnm y 8801329N 293794E 2498 msnm).	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000 UIT
10	Statkraft no habría remitido la información solicitada por la autoridad ambiental durante los meses de julio y agosto del año 2014.	Artículo 3° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.	Numeral 1.4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT





6. Mediante escritos del 20 de julio del 2015⁶ y 3 de marzo del 2016⁷, Statkraft presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas señalando lo siguiente:

(i) **Vulneración al principio de tipicidad**

- El Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, de la Tipificación y Escala de Multas aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (en adelante, **Resolución N° 028-2003-OS/CD**) se trataría de una norma sancionadora en blanco. La falta de concreción del tipo constituye una vulneración del principio de tipicidad y por lo tanto, la resolución de imputación de cargos debe ser declarada nula.
- La tipificación de las conductas imputadas (excepto las imputaciones N° 7 y 10) vulneran lo previsto en el literal d) del inciso 24 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú y en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley General del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley General del Procedimiento Administrativo General**), toda vez que no se encuentran expresamente tipificadas ni identificadas en el tipo, pues las conductas imputadas son distintas entre sí.

(ii) **Vulneración al principio de seguridad jurídica, libertad y de interdicción de la arbitrariedad**

- Lo dispuesto en el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD ni las normas a las que hace referencia permiten a los administrados predecir ni tener certeza respecto de las conductas que calificarían como infracciones, lo cual vulnera los principios de libertad y seguridad jurídica.
- El Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD permite una actuación discrecional al OEFA dado que no contempla de manera inequívoca las conductas que constituirían infracciones, por lo que se vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad.

(iii) **Hecho imputado N° 1: En el almacén de residuos sólidos, manejó de manera inadecuada los residuos, debido a que se advirtió que los residuos sólidos peligrosos se encontraban junto a residuos no peligrosos. Adicionalmente, el piso es poroso y no cuenta con protección ni se encuentra impermeabilizado; asimismo se verificó que los residuos almacenados no están señalizados ni identificados**

- Las fotografías muestran un punto de acopio para almacenar temporalmente cierto tipo de residuos, antes de su recojo y disposición final. Este almacenamiento se realizaría a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos.

⁶ Folios del 53 al 381 del Expediente.

⁷ Folios del 428 al 468 del Expediente.



- El 16 de mayo del 2014 se presentó al OEFA información complementaria a la supervisión del mes de mayo del 2014 en la cual se evidencia la implementación de medidas correctivas respecto del presente hallazgo, siendo que actualmente el área de residuos sólidos peligrosos cuenta con un sistema de contención, el concreto utilizado es impermeable y de alta resistencia, presenta señalización y se tiene una correcta segregación de residuos. Por ello, el OEFA debe dar por cumplida la medida correctiva propuesta en la resolución de inicio.

(iv) **Hecho imputado N° 2: No consideró los efectos potenciales del proyecto eléctrico, dado que el frente de trabajo Túnel Checras se habría utilizado para el depósito de material de desmonte**

- El Informe de Ensayo AMA-2014-001-020 demuestra que el material depositado en el frente de trabajo del túnel Checras no generó drenaje de ácido de roca al río Checras; por lo tanto, no se generó mayor impacto al ambiente.
- El 16 de mayo del 2014 se comunicó al OEFA que durante las tres (3) semanas subsiguientes a la visita de supervisión se realizarían acciones de remoción del material detectado, conforme a las acciones de reconformación programadas por la empresa. Mediante las vistas fotográficas de fecha 2 de julio del 2015 se evidencia el cumplimiento de dichas acciones, por lo que el OEFA debe dar por cumplida la medida correctiva propuesta en la Resolución de inicio.



(v) **Hechos imputados N° 3 y 5: En el frente de trabajo de la Presa Huaura y en el frente Checras, no se consideró los efectos potenciales del proyecto eléctrico, toda vez que se advirtió la presencia de cilindros conteniendo residuos peligrosos o aceites sobre suelo natural, sin protección**

- La empresa cumplió con subsanar el hecho detectado, por lo que el OEFA debe confirmar la subsanación del hallazgo.

(vi) **Hecho imputado N° 4: Incumplió con lo señalado en el Plan de Manejo Ambiental de Optimización del Proyecto de la Central Hidroeléctrica Cheves (en adelante PMA de Obras complementarias de la CH Cheves), debido a que efectuó: (i) monitoreos de parámetros ambientales en puntos diferentes a los establecidos; (ii) monitoreo de calidad de aire y calidad de agua sin considerar todos los parámetros ambientales aprobados; y, (iii) monitoreo de ruido con una frecuencia diferente a la establecida**

- La variación de la ubicación de los puntos de monitoreo ambiental de la CH Cheves constituye una modificación que no genera nuevos ni mayores impactos ambientales negativos significativos. Por lo tanto, en atención a lo establecido en el Artículo 18° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**) no se requiere una nueva evaluación previa ni aprobación por parte de la autoridad competente ni comunicación a las autoridades competentes para efectuarla. Lo



señalado encuentra sustento en el Informe N° 1599-2013-MEM-AAM/GCM del 27 de noviembre del 2014, que evalúa un caso similar.

- El 15 de mayo del 2015, la empresa comunicó a la DGAAE las coordenadas reales de los puntos de control ambiental solicitando su validación e incorporación respectiva al PMA de Obras complementarias de la CH Cheves.
- Respecto de los parámetros y frecuencia de los monitoreos que se realizan en el ámbito del proyecto Cheves y que son materia de observación, cabe señalar que los mismos han sido incluidos en el programa de monitoreo ambiental. Ello se evidencia en el Informe Trimestral de monitoreo ambiental correspondiente al primer trimestre del 2015.

(vii) **Hecho imputado N° 6: En el Frente Checras, se realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, toda vez que se encontró bolsas con residuos acopiados sobre el suelo en un ambiente fuera de un almacén temporal de residuos.**

- Los supuestos residuos a los que se refiere la imputación son equipos de protección personal en desuso que no suponen un riesgo para la seguridad ni para la salud del personal ni mucho menos una afectación al ambiente.
- Conforme al Informe Técnico Acusatorio y la Resolución de inicio, la empresa adoptó las medidas correctivas respectivas durante la visita de supervisión. Ante ello, el OEFA debería confirmar la subsanación del hallazgo.

(viii) **Hecho imputado N° 7: No remitió al OEFA los reportes de los monitoreos de efluentes realizados en la CH Cheves correspondientes al Cuarto Trimestre del año 2013 y al Primer, Segundo y Tercer Trimestre del año 2014**

- Mediante escrito del 22 de enero del 2015 se comunicó al OEFA que la obligación de la presentación de los informes de monitoreo vinculados a todos los efluentes del proyecto Cheves (domésticos e industriales) se realiza ante la Autoridad Nacional del Agua - ANA, en virtud de lo establecido en la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA que aprueba el Reglamento para el otorgamiento de autorizaciones de vertimiento y reúso de aguas residuales tratadas.
- De acuerdo a las autorizaciones de vertimiento de aguas residuales domésticas e industriales tratadas del proyecto Cheves emitidas por la ANA, los reportes de monitoreo deben ser remitidos a ésta institución vía electrónica y con una frecuencia trimestral.
- De acuerdo al Numeral 12 del Artículo 5° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, la ANA es competente para ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia.





(ix) **Hecho imputado N° 8:** En la Zona de Bocatoma Huaura, realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, toda vez que el punto de recolección de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos sobrepasa el límite de capacidad

- Culminada la supervisión del OEFA, la empresa implementó las medidas necesarias para corregir el hallazgo (incremento de la frecuencia de limpieza y recojo de residuos). Dichas acciones fueron comunicadas al OEFA mediante correo electrónico del 15 de octubre del 2014.
- Debido a la culminación de la etapa constructiva, los frentes de trabajo, entre ellos la bocatoma Huaura, han sido cerrados considerando las medidas de control ambiental consignadas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.

(x) **Hecho imputado N° 9:** Al construir el Túnel de Transferencia, no se consideraron los efectos potenciales del proyecto eléctrico, toda vez que se habría ocasionado agrietamientos en la parte superior del sector Gayayniyoc

a) Vulneración al principio de causalidad

- Statkraft no es el causante de los agrietamientos ocasionados en la parte superior del sector Gayayniyoc, toda vez que la construcción del túnel de transferencia de la CH Cheves no produjo cambio alguno en las características físicas del lugar, lo que sí pudo ser generado por las actividades agrícolas y las malas técnicas de regadío en el sector Gayayniyoc.
- Existe una ruptura del nexo causal pues se pretende imputar hechos realizados por terceros, ajenos a las actividades de Statkraft. Asimismo, no existe una relación causa-efecto entre las actividades realizadas por el proyecto y los agrietamientos de la parte superior del sector Gayayniyoc.

b) Estudios técnicos que demuestran que Statkraft no es responsable de las grietas

- Los informes elaborados por Coinprosa E.I.R.L., encargado de la construcción de la carretera Chihuintama – Gayannioc – Contaura – Cheves en enero del 2011 demuestran que las grietas son anteriores al inicio de las obras del túnel. Las fotografías obrantes en el referido informe muestran aperturas y grietas en la zona de Gayayniyoc antes de enero del 2011. Cabe indicar que los trabajos de construcción del túnel del proyecto iniciaron el 7 de octubre del 2011.
- Tres (3) instituciones del Estado determinaron que el proyecto no es el responsable de las grietas, sino que se deben a insuficiencias en las técnicas de riego.
- Por requerimiento conjunto de la empresa, en mayo del 2013 el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – **Ingemmet** elaboró un Informe Técnico respecto del sector Gayayniyoc. Adicionalmente, en diciembre





de 2013, emitió un Informe técnico complementario. En ambos documentos, el Ingemmet no concluyó o sugirió que la empresa fuera la causante del agrietamiento de los terrenos de la comunidad.

- El Informe GFE-USPP-99-2014 del 21 de julio del 2014 elaborado por la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin tampoco ha determinado que el proyecto sea responsable los agrietamiento de los terrenos de cultivo del sector Gayayniyoc.
- En el Informe Validación del informe "Estimación de Riesgo N° 52-2014: Estimación de Riesgo Gayayniyoc" elaborado en octubre del 2014 por el Gobierno Regional de Lima, el Ingemmet concluyó que una de las causas de los agrietamientos del terreno podría ser el riego por inundación.
- Además, Norconsult Perú S.A.C. (en adelante, **Norconsult**), contratista de la empresa, en su informe del 14 de agosto del 2012 concluyó que las grietas que han aparecido en el sector Gayayniyoc son resultado de asentamientos naturales del terreno y no son consecuencia de las excavaciones producto del proyecto.



c) Documento del OEFA que demuestra que Statkraft no es responsable de las grietas

- Mediante Resolución Subdirectoral N° 1317-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2014 el OEFA decidió no iniciar un procedimiento administrativo sancionar contra la empresa, en tanto concluyó que: *"no se ha demostrado la relación causa-efecto entre los trabajos de perforación del túnel que une la toma Huaura y la Toma Checras con las rajaduras longitudinales aparecidas sobre el terreno de las plantaciones de durazno y palta de Gayayniyoc de la CC Huacho"*. En ese sentido, es ilegal que el OEFA cambie de opinión sin sustento alguno y pretenda imputar una infracción sin contar con alguna prueba nueva⁸.
- El OEFA invierte ilegalmente la carga de la prueba, toda vez que el Informe Técnico Acusatorio señala que corresponde a la empresa probar que las grietas existían previamente al inicio de la construcción del Túnel de Transferencia.

d) Coordinaciones con la comunidad campesina de Huacho

- Con Carta del 20 de setiembre del 2012 se informó que la empresa, en coordinación con la comunidad, ha implementado medidas orientadas al control de grietas.
- Tras diversas comunicaciones y ante la intervención de la Oficina de Gestión Social del Minem, el 24 de marzo del 2013 la comunidad campesina de Huacho autorizó la realización de nuevos estudios en la zona por Ingemmet como tercero imparcial. En el Acta del 10 de febrero del 2014, la comunidad campesina de Huacho rechazó el informe

⁸ Resolución de inicio del Expediente N° 455-2014 que imputa por los hechos detectados en la supervisión regular de febrero del 2013. En ella se archiva instrucción preliminar (no inicio) porque no existen pruebas que demuestren el nexa causal entre el Proyecto CH Cheves con: (i) rajaduras en las tierras agrícolas, (ii) afloramientos de las aguas termales; ni (iii) material particulado.



elaborado por Ingemmet a pesar de haber aceptado que sea ésta entidad quien realice los estudios respectivos.

- Lo anterior demuestra que la empresa adoptó **medidas de determinación y prevención** desde el primer momento, siendo la comunidad campesina quien puso trabas para que éstas se implementen.

e) Otras consideraciones

- El Informe Técnico Acusatorio no sustenta las razones por las cuales desestima el informe elaborado por Ingemmet y basa su acusación en coincidencias e indicios sin considerar los informes técnicos de otras entidades públicas y privadas ni contar con medios probatorios que vinculen el proyecto con los agrietamientos. Cabe indicar que, durante la visita de supervisión especial de mayo del 2014, el OEFA no pudo comprobar *in situ* los agrietamientos denunciados debido a la oposición de la comunidad campesina de Huacho.
- El Informe Técnico Acusatorio incurre en error al señalar que las plantaciones frutales en el sector Gayayniyoc tienen una actividad aproximada de diez (10) años, pues ésta actividad inició una vez terminada la carretera en el año 2011.
- El Informe Técnico Acusatorio señala erróneamente que no se cumplieron las recomendaciones efectuadas por Norconsult, por el contrario, se buscó coordinar con los representantes de la Comunidad Campesina de Huacho nuevos estudios en el sector Gayayniyoc; no obstante, mediante oficio del 10 de noviembre del 2012 la comunidad prohibió el ingreso de personal de la empresa a la zona.
- Respecto a las perforaciones diamantinas señaladas en el Plan de Manejo Ambiental de Optimización del Proyecto de la Central Hidroeléctrica Cheves, aprobado mediante Oficio N° 2754-2008-MEM/DGAAE del 7 de octubre del 2008, (en adelante, **PMA Cheves**) la empresa sí realizó sondajes diamantinos como parte de sus investigaciones geológico-geotécnicas (Informe preparado por Norconsult de febrero del 2008).
- El OEFA señala que los dos informes presentados por Ingemmet son contradictorios; sin embargo, ambos coinciden en señalar que el agrietamiento se debe a malas técnicas de riego y que la empresa no es responsable de dicho problema. El OEFA no puede desconocer los resultados de un organismo especializado en el tema materia de imputación.
- La línea base del proyecto recoge una evaluación general de las muestras representativas de la zona, por lo que el sector Gayayniyoc sí estaba incluida, lo cual es distinto a lo señalado en el Informe Técnico Acusatorio.
- Las grietas son un problema de la zona que ocurren de forma independiente al proyecto Cheves. El agrietamiento del terreno es un fenómeno que ocurre en otros lugares de la cuenca de los ríos Huaura y





Oyón en las que la empresa no ha tenido intervención. Asimismo, cabe tener presente que la palabra Gayayniyoc es un vocablo quechua que traducido al español significa "zona de grietas, rajaduras o fisuras".

(xi) **Hecho imputado N° 10: No remitió la información solicitada por la autoridad ambiental**

- No corresponde a Statkraft remitir información de estudios definitivos, los cuales no son exigidos por la normativa vigente para la elaboración de un instrumento de gestión ambiental.
- Sin perjuicio de ello, se adjunta el Estudio de Factibilidad que contiene la actualización del Informe de Geología y Geotécnica elaborado por Norconsult.

7. El 23 de marzo del 2016 se llevó a cabo la audiencia de informe oral⁹ solicitada por Statkraft en las instalaciones del OEFA, donde la empresa reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos y, además, señaló lo siguiente:

- **Hecho imputado N° 1:** En la actualidad, la instalación ha sido desmovilizada como parte del Plan de Abandono.
- **Hecho imputado N° 4:** Se realizó el cambio de las estaciones de monitoreo debido a los trabajos de la construcción de la carretera Sayán - Huaura que iniciaron en el año 2011.
- **Hecho imputado N° 7:** En los instrumentos de gestión ambiental del Proyecto de la CH Cheves no se ha consignado realizar el monitoreo de efluentes líquidos (industriales) por lo que considera que el reportes de éstos monitoreos no deben ser entregados al OEFA.

8. Cabe señalar que la audiencia de informe oral fue registrada en un vídeo¹⁰, el cual se tendrá presente durante el análisis del presente procedimiento administrativo sancionador.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) **Cuestión procesal previa:** Determinar la presunta nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador.
- (ii) **Primera cuestión en discusión:** Determinar si Statkraft realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos en las instalaciones de la CH Cheves y, de ser el caso, corresponde disponer una medida correctiva.

⁹ Folio 473 del Expediente.

¹⁰ Folio 474 del Expediente.



- (iii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Statkraft no consideró todos los efectos potenciales de su proyecto eléctrico y, de ser el caso, corresponde disponer una medida correctiva.
- (iv) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Statkraft cumplió con realizar los monitoreos ambientales conforme a lo establecido en el PMA de la CH Cheves y, de ser el caso, corresponde disponer una medida correctiva.
- (v) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Statkraft remitió a OEFA los reportes de los monitoreos de efluentes realizados en la CH Cheves correspondientes al cuarto trimestre del 2013 y primer, segundo y tercer trimestre del 2014 y, de ser el caso, corresponde disponer una medida correctiva.
- (vi) Quinta cuestión en discusión: Determinar si Statkraft remitió al OEFA la información solicitada durante los meses de julio y agosto del año 2014 y, de ser el caso, corresponde disponer una medida correctiva.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD



- 10. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹¹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva

¹¹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*



destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

12. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹² (en adelante, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador**) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹³.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no



¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 12°: Contenido de la resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;
- (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
- (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;
- (iv) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;
- (v) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas."

¹³ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley del Procedimiento Administrativo General**), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

14. En caso las conductas presuntamente infractoras sean distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) o c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, corresponderá que la Autoridad Decisora emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.



III.2. Cuestión procesal previa: Determinar la presunta nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador

a) Requisitos para solicitar la nulidad de un acto administrativo

17. Statkraft señala que el presente procedimiento administrativo sancionador adolece de vicios de nulidad toda vez que vulneraría los principios de tipicidad, seguridad jurídica y libertad e interdicción de la arbitrariedad, contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo General.
18. El Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁴ establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal¹⁵.

¹⁴ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 10°.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
(...)"

¹⁵ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:



19. Asimismo, el Artículo 11° de la citada ley¹⁶ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, entendiéndose, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda. El Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPGA¹⁷ señala que **sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.**
20. En ese sentido, considerando las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General citadas precedentemente, se verifica lo siguiente:
- (i) Las Resoluciones de inicio y variación del presente procedimiento administrativo sancionador **no constituyen actos definitivos que pongan fin a la primera instancia administrativa ni han impedido continuar con el procedimiento.**
 - (ii) Las referidas resoluciones cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁸ (en adelante,



1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

¹⁶ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

(...)”.

¹⁷ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 206°.- Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)”.

¹⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“Artículo 12°: Contenido de la resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;
- (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
- (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;
- (iv) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;
- (v) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas.”



TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador), correspondientes a: (i) los actos que pudieran constituir infracción administrativa; (ii) las normas que los tipifican; (iii) las sanciones que correspondería imponer de ser el caso; y, (iv) el plazo para la presentación de descargos. Por tanto, no ha generado indefensión en el administrado dado que la imputación de cargos se realizó de conformidad con lo señalado en el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador y en estricto respeto de sus derechos de debido procedimiento y de defensa.

(iii) La pretensión de nulidad presentada por Statkraft está contemplada en su escrito de descargos del 20 de julio del 2015 y no en un recurso impugnativo propiamente dicho.

21. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el Artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde desestimar la pretensión de nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador planteada por Statkraft y en consecuencia, declararla improcedente.
22. Sin perjuicio de lo señalado, esta Dirección considera conveniente analizar si la Resolución de inicio vulnera los principios de tipicidad, seguridad jurídica y libertad e interdicción de la arbitrariedad, establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.



Presunta vulneración al principio de tipicidad

23. Statkraft señala una presunta vulneración del principio de tipicidad, debido a que la aplicación del Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD es ilegal al ser una norma sancionadora en blanco.
24. Asimismo, señala que la tipificación de las conductas imputadas (con excepción de las imputaciones N° 7 y 10) vulneran lo previsto en el Literal d) del Inciso 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú y en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que no se encuentran expresamente plasmadas ni identificadas en el tipo, pues las conductas imputadas son distintas entre sí. La falta de concreción del tipo constituye una vulneración del principio de tipicidad.
25. Al respecto, de acuerdo al Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable. No obstante, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.
26. En la misma línea, la Doctrina señala que: *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*¹⁹. En efecto, en el Derecho Administrativo

¹⁹ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.



no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.

27. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos (como ocurre en el presente caso).
28. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, en la cual ha señalado que en la determinación de conductas infractoras está permitido el empleo de los denominados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia²⁰.
29. En el caso concreto, el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD²¹, tipifica el incumplimiento de las disposiciones ambientales contempladas en el Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE), su reglamento u otras normas emitidas por la autoridad certificadora y fiscalizadora. Como base legal, entre otras, tiene al Literal h) del Artículo 31° de la LCE la cual señala que todo titular de actividades eléctricas debe cumplir con las normas de conservación ambiental.
30. En ese sentido, si bien el tipo puede contener un supuesto general, cada norma ambiental contiene una obligación específica que permite concretizar la conducta que se espera del administrado, la cual en caso sea incumplida será pasible de un procedimiento administrativo sancionador.
31. Así, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE se complementa con las disposiciones ambientales específicas del ordenamiento jurídico. De tal manera, su imputación como infracción administrativa va concordante con la norma específica, tal como se realizó en la Resolución Subdirectorial de inicio y variación del presente procedimiento administrativo sancionador.
32. Con relación a que el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD vulnera el principio de tipicidad por ser este un dispositivo general, se debe precisar que las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integrados en el ordenamiento jurídico, los mismos que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos.



²⁰ Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>.

²¹ Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, de la Tipificación y Escala de Multas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 29-94-EM	De 1 a 1000 UIT



33. Esto ocurre con el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD, que para la configuración de la infracción se remite a otras normas en las cuales están establecidas las obligaciones a las que están sujetas las empresas que realicen actividades eléctricas. Por lo que, es erróneo afirmar que se afecte el nivel de precisión de la tipicidad y que no permite obtener certeza sobre qué conductas pueden constituir infracción, pues las obligaciones se encuentran claramente establecidas en las distintas normas del sub sector electricidad.
34. Adicionalmente, el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD es de aplicación a aquellos **titulares de concesiones o autorizaciones eléctricas** que no cumplan con las disposiciones ambientales contempladas en la LCE, su reglamento o aquellas emitidas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Eléctricos, lo cual incluye a la empresa Statkraft.
35. Por lo expuesto, queda acreditado que el presente procedimiento administrativo sancionador no vulnera el principio de tipicidad.

b) Presunta vulneración al principio de seguridad jurídica y libertad e interdicción de la arbitrariedad

36. De acuerdo con Statkraft, lo dispuesto en el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD ni en las normas a las que hace referencia permiten a los administrados predecir ni tener certeza respecto de las conductas que calificarían como infracciones, lo cual vulnera los principios de libertad y seguridad jurídica.
37. Asimismo, indica que el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD permite una actuación discrecional al OEFA dado que no contempla de manera inequívoca las conductas que constituirían infracciones, por lo que se vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad.
38. Al respecto, conforme se indicó en el numeral precedente, las conductas imputadas a Statkraft se encuentran tipificadas en el ordenamiento jurídico general y son de cumplimiento obligatorio de todo titular de actividades eléctricas.
39. Siendo ello así, los administrados tienen conocimiento de las obligaciones contenidas en los mismos y pueden predecir las consecuencias jurídicas de su incumplimiento. Por lo tanto, existe predictibilidad de las acciones de la administración pública respecto de conductas que incumplan lo dispuesto en la normativa ambiental.
40. Por todo ello, en el presente caso, queda acreditado que no se ha producido la afectación a los principios de seguridad jurídica, libertad e interdicción de la arbitrariedad.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

41. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



42. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
43. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
44. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, los Informes de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a las visitas de supervisión regular y especial realizadas a las instalaciones de la CH Cheves, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



IV.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Statkraft realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos en las instalaciones de la CH Cheves y si, de ser el caso, corresponde imponer una medida correctiva

IV.1.1. Hecho imputado N° 1: En el almacén de residuos sólidos, no se manejó de forma adecuada los residuos, debido a que se advirtió que una incorrecta segregación de los residuos sólidos, que el piso no cuenta con protección ni es impermeabilizado; y la falta de señalización e identificación de los mismos

a) Marco normativo aplicable

45. El Literal h) del Artículo 31° del LCE establece que los titulares de concesiones como los titulares de autorizaciones eléctricos están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
46. En esa línea, el Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**)²² establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal están obligados a manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos y de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.

²² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste:"



47. Así, el Artículo 40° del RLGRS²³ señala que el almacenamiento central en las instalaciones del generador debe ser cerrado, cercado, contar con pisos lisos, impermeables y resistentes, así como contar con la señalización respectiva que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles.
48. De las normas descritas se desprende que, Statkraft se encuentra en la obligación de manejar los residuos peligrosos generados en sus instalaciones en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, lo cual implica acciones de segregación y en un ambiente que reúna las características descritas por la norma
- b) Análisis de la conducta detectada
49. Durante la primera visita de supervisión del 2014²⁴, la Dirección de Supervisión detectó que en el almacén de residuos sólidos de la zona de talleres Mirahuay Bajo se dispusieron residuos sólidos peligrosos conjuntamente con residuos sólidos no peligrosos, los cuales no contaban con la señalización respectiva²⁵.
50. La conducta descrita encuentra sustento adicional en las Fotografías N° 3, 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión N° 056-2014-OEFA/DS-ELE, donde se advierte que en el almacén de residuos sólidos existen contenedores de residuos peligrosos junto a residuos no peligrosos y sin la señalización respectiva. Además, se observa que el piso es poroso y que no cuenta con protección ni se encuentra impermeabilizado.
51. En sus descargos, Statkraft manifiesta que las imágenes anteriores mostrarían un punto de acopio utilizado para almacenar temporalmente cierto tipo de residuos antes de su recojo y disposición final a través de la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos.
52. Al respecto, durante el manejo de residuos sólidos una de las etapas más importantes corresponde al almacenamiento intermedio o central, la cual debe darse de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, en tanto la gestión de los residuos sólidos tiene como finalidad prevenir los posibles impactos que estos puedan generar sobre el ambiente.
53. En ese sentido, aun cuando se trate de un área de almacenamiento temporal, el administrado debió tomar las provisiones necesarias para ésta cumpla con las



²³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;

(...)

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

(...)

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y

(...)"

²⁴ Realizada del 5 al 7 de mayo del 2014.

²⁵ Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión del 7 de mayo del 2014 y al Informe de Supervisión N° 056-2014-OEFA/DS-ELE, contenido en el CD que se encuentra en el folio 29 del Expediente.



disposiciones mínimas establecidas en la norma, es decir, considerar las condiciones del ambiente donde serán almacenados (piso liso y debidamente impermeabilizado), la señalización e identificación de los residuos, así como la adecuada segregación de los residuos sólidos generados; todo ello, a fin de prevenir posibles impactos sobre el ambiente.

54. Statkraft señala que el 16 de mayo del 2014 presentó al OEFA información complementaria en la cual se evidenciaría la subsanación de la conducta detectada, siendo que actualmente dicha área cuenta con: (i) un sistema de contención; (ii) pisos de concreto impermeabilizado y de alta resistencia; y, (iii) señalización. Para acreditar la subsanación de la conducta detectada presenta la siguiente imagen:
55. Dicha imagen muestra que en el almacén de residuos sólidos de la zona de talleres Mirahuay Bajo, los residuos sólidos peligrosos se encuentran segregados y con señalización que los identifica. Asimismo, se advierte que cuenta con pisos lisos e impermeabilizados.
56. Adicionalmente a ello, cabe advertir que en el escrito de descargos de Statkraft consta una fotografía con fecha 7 de febrero del 2015, en la cual se observa que en el almacén de residuos sólidos de la zona de talleres Mirahuay Bajo cuenta con un sistema de contención, pisos impermeables y señalización, conforme se muestra a continuación:
57. Ahora bien, en este punto resulta pertinente evaluar si el hecho detectado correspondería a un hallazgo de menor trascendencia, conforme a lo establecido en el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento para la Subsanación Voluntaria**).
58. El Reglamento para la Subsanación Voluntaria tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del Sinefa, modificada por la Ley N° 30011.
59. Así, el Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria²⁶ define los hallazgos de menor trascendencia como los hechos relacionados al supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que: (i) por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; (ii) pueden ser subsanados; y, (iii) no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.
60. Asimismo, el Numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Subsanación Voluntaria señala que una conducta podrá calificar como un hallazgo de menor



²⁶

Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia

Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA."



trascendencia siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2° del Reglamento.

61. Calificado un hallazgo como de menor trascendencia, la Autoridad Instructora podrá decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador solo si verifica que el hallazgo fue debidamente subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
62. En el presente caso, el hecho detectado por la Dirección de Supervisión refiere a que el almacén de residuos sólidos de la zona de talleres Mirahuay Bajo no cuenta con pisos impermeabilizados, señalización ni identificación de los residuos sólidos almacenados. Asimismo, que se realiza una inadecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
63. En tal sentido, es preciso analizar si el hecho materia de análisis en el presente extremo cumple, con todos los requisitos señalados en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria, conforme se detalla a continuación:
 - (i) Por su naturaleza, no genera un daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas: El hecho detectado refiere a la segregación de los residuos de acuerdo a su naturaleza, la señalización e identificación de los mismos y que el área de almacenamiento cuente con pisos lisos e impermeabilizados. Por tanto, nos encontramos ante un hallazgo que no genera impactos negativos directos o potenciales sobre el ambiente por sí mismo.
 - (ii) Puede ser subsanado: Conforme se señaló con anterioridad, el referido hallazgo fue subsanado por el administrado, toda vez que mediante escrito del 16 de mayo del 2014 presentó al OEFA una fotografía del almacén de residuos sólidos de la zona de talleres Mirahuay Bajo en la cual se advierte que se realizó la segregación y señalización adecuada de los residuos sólidos. Asimismo, se advierte que el piso es liso e impermeabilizado.
 - (iii) No afecta la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA: El hallazgo analizado se refiere a que no se habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados. En ese sentido, dadas las circunstancias descritas y la naturaleza del hallazgo, la eficacia de la función de supervisión directa no se ha visto afectada.
64. En atención a lo descrito en los párrafos anteriores se advierte que el presente hallazgo califica como uno de menor trascendencia al cumplir con los requisitos del Artículo 2° el Reglamento para la Subsanación Voluntaria.
65. En ese sentido, y siendo que dicha calificación se obtuvo antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (19 de junio del 2015), **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.**
66. Cabe resaltar que los efectos del pronunciamiento sobre este extremo se limita estrictamente a los hechos materia de análisis en la presente Resolución, por lo que **no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta o a los efectuados por otros administrados**, los cuales deberán ser analizados





detalladamente para verificar si cumplen con la normativa ambiental o con los compromisos ambientales asumidos por los administrados.

IV.1.2. Hecho imputado N° 6: En el Frente Checras, Statkraft no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, toda vez que se encontraron bolsas con residuos acopiados sobre el suelo en un ambiente fuera de un almacén temporal de residuos

a) Marco normativo aplicable

67. Conforme se mencionó, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE establece que los titulares de actividades eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
68. Por su parte, el Artículo 10° del RLGRS²⁷ establece que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos.
69. En ese sentido, Statkraft como titular de actividades eléctricas debe realizar el almacenamiento de los residuos sólidos que genere el proyecto Cheves en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.

b) Análisis de la conducta detectada

70. Durante la segunda visita de supervisión del 2014²⁸, la Dirección de Supervisión detectó la presencia de equipos de protección personal en desuso acopiados fuera del almacén de residuos sólidos²⁹.
71. Lo señalado se sustenta adicionalmente en la Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión N° 194-2014-OEFA/DS-ELE³⁰, donde se advierte la presencia de bolsas con residuos acopiados sobre el suelo en un ambiente fuera de un almacén temporal de residuos sólidos.
72. Cabe precisar que, el supervisor en campo identificó que dentro de las bolsas detectadas se encontraban equipos de protección personal (en adelante, EPP).
73. Statkraft señaló que los residuos detectados son EPP en desuso que no suponen un riesgo para la seguridad, salud del personal ni una afectación al ambiente. Adicionalmente, en su escrito del 22 de enero del 2015, señaló que los EPP estaban embolsados y sobre cajas, por lo que se habría evitado cualquier contacto con el ambiente externo que pueda implicar un riesgo ambiental.

²⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

*"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."*

²⁸ Realizada del 13 al 16 de octubre del 2014.

²⁹ Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión del 15 de octubre de 2014. Página 39 del Informe de Supervisión N° 194-2014-OEFA/DS-ELE que se encuentra en CD del folio 29 del Expediente.

³⁰ Página 34 del Informe de Supervisión N° 194-2014-OEFA/DS-ELE que se encuentra en el CD del folio 29 del Expediente.



74. Al respecto, cabe indicar que el RLGRS regula las condiciones mínimas bajo las cuales deben manejarse los residuos sólidos generados aun cuando éstos no sean de características peligrosas, a fin de prevenir cualquier posible impacto de éstos sobre el ambiente. Por lo tanto, no es necesario calificar a un residuo como peligroso para recién proceder a su almacenamiento de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a lo establecido en el Artículo 10° del RLGRS.
75. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que mediante escrito del 22 de enero del 2015, Statkraft señaló que los EPP fueron retirados y trasladados a la zona de almacenamiento de Pampa Libre, quedado libre la zona donde se ubicó el hallazgo, como se observa en la siguiente imagen:
76. En efecto, la imagen anterior muestra el lugar donde se detectó el hecho imputado, observándose que las bolsas conteniendo los EPP fueron retiradas.
77. En ese sentido, resulta pertinente evaluar si el hecho detectado correspondería a un hallazgo de menor trascendencia, conforme a lo establecido en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria.
78. En el presente caso, el hecho detectado por la Dirección de Supervisión refiere a la disposición de bolsas conteniendo EPP (residuos sólidos) fuera del área de almacenamiento respectivo. En consecuencia, corresponde analizar si el hecho materia de análisis en el presente extremo cumple, con todos los requisitos señalados en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria, conforme se detalla a continuación:
- (i) Por su naturaleza, no genera un daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas: El hecho detectado se refiere al adecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos generados por el proyecto. Por tanto, nos encontramos ante un hallazgo que no genera impactos negativos directos o potenciales sobre el ambiente por sí mismo.
 - (ii) Puede ser subsanado: Conforme se señaló con anterioridad, el referido hallazgo fue subsanado por el administrado, toda vez que mediante escrito del 22 de enero del 2015 presentó al OEFA una imagen en la que se observa que las bolsas con EPP (residuos sólidos) fueron retiradas del lugar.
 - (iii) No afecta la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA: El hallazgo analizado se refiere a una inadecuada disposición de residuos sólidos, por lo que la propia naturaleza del hallazgo no afecta la eficacia de la función de supervisión directa.
79. En atención a lo descrito en los párrafos anteriores se advierte que el presente hallazgo califica como uno de menor trascendencia al cumplir con los requisitos del Artículo 2° el Reglamento para la Subsanación Voluntaria.
80. En ese sentido y, siendo que dicha calificación se obtuvo antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (19 de junio del 2015), corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.
81. Cabe resaltar que los efectos del pronunciamiento sobre este extremo se limita estrictamente a los hechos materia de análisis en la presente Resolución, por lo





que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta o a los efectuados por otros administrados, los cuales deberán ser analizados detalladamente para verificar si cumplen con la normativa ambiental o con los compromisos ambientales asumidos por los administrados.

IV.1.3. Hecho imputado N° 8: En la Zona de Bocatoma Huaura, Statkraft no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, toda vez que el punto de recolección de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos sobrepasa el límite de capacidad

a) Marco normativo aplicable

82. Conforme se mencionó, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE establece que los titulares de actividades eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
83. Asimismo, tal como se señaló, el Artículo 10° del RLGRS establece que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos generados.
84. El Artículo 38° del RLGRS³¹ señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
85. En consecuencia, Statkraft debió realizar un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos considerando su naturaleza y características, en sus respectivos recipientes, previo a su entrega a una EPS-RS para su disposición final.



b) Análisis de la conducta detectada

86. Durante la segunda visita de supervisión del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que en la zona de acceso a la Bocatoma Huaura, el punto de recolección de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos ubicado en ese frente de trabajo sobrepasaba el límite de capacidad, causando que los residuos sólidos sean acopiados fuera de sus recipientes³².
87. La conducta descrita encuentra sustento adicional en la Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión N° 194-2014-OEFA/DS-ELE³³, donde se advierte que el punto de recolección de residuos sólidos se encuentra saturado. En efecto, la imagen de dicha fotografía evidencia que durante la segunda visita de supervisión el punto de recolección ubicado en el acceso hacia la Bocatoma

³¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. (...)"

³² Supervisión realizada del 13 al 16 de octubre del 2014. Ver el Acta de Supervisión del 15 de octubre de 2014. Página 39 del Informe de Supervisión N° 194-2014-OEFA/DS-ELE que se encuentra en el CD del folio 29 del Expediente.

³³ Página 32 del Informe de Supervisión N° 194-2014-OEFA/DS-ELE que se encuentra en el CD del folio 29 del Expediente.



Huaura sobrepasó el límite de su capacidad, siendo los residuos sólidos acondicionados fuera de sus recipientes, incluso de la propia instalación y sobre piso natural.

88. Statkraft señaló que una vez culminada la visita de supervisión implementó las medidas necesarias para corregir el hecho detectado, entre ellas, incrementar la frecuencia de limpieza y recojo de residuos. Asimismo, indicó que dichas acciones fueron comunicadas al OEFA mediante correo electrónico del 15 de octubre del 2014.
89. En dicha comunicación, se adjuntó una imagen que muestra a los residuos sólidos almacenados en el punto de recolección ubicado en el acceso hacia la Bocatoma Huaura se encuentran dentro de sus respectivos recipientes. Asimismo, se observa que se retiraron los residuos sólidos que se encontraban fuera de la instalación.
90. En atención a lo anterior, resulta pertinente evaluar si el hecho detectado correspondería a un hallazgo de menor trascendencia, conforme a lo establecido en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria. En el presente caso, el hecho detectado por la Dirección de Supervisión refiere al inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos en el punto de acceso hacia la Bocatoma Huaura, en tanto excedían a su capacidad.
91. En consecuencia, corresponde analizar si el hecho materia de análisis en el presente extremo cumple, con todos los requisitos señalados en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria, conforme se detalla a continuación:
- (i) Por su naturaleza, no genera un daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas: El hecho detectado se refiere al exceso del límite de capacidad de almacenamiento del punto de recolección de residuos sólidos ubicado en el acceso hacia la Bocatoma Huaura. Por lo tanto, la naturaleza misma del hallazgo no genera impactos negativos directos o potenciales sobre el ambiente por sí mismo.
 - (ii) Puede ser subsanado: Conforme se señaló con anterioridad, el referido hallazgo fue subsanado por el administrado, toda vez que la fotografía enviada al OEFA mediante correo electrónico del 15 de octubre del 2014, se observa que se realizó la limpieza del lugar y que los residuos sólidos se encontraban dentro de los recipientes respectivos.
 - (iii) No afecta la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA: El hallazgo analizado se refiere a una inadecuada disposición de residuos sólidos, por lo que la propia naturaleza del hallazgo no afecta la eficacia de la función de supervisión directa.
92. En atención a lo descrito en los párrafos anteriores se advierte que el presente hallazgo califica como uno de menor trascendencia al cumplir con los requisitos del Artículo 2° el Reglamento para la Subsanación Voluntaria.
93. En ese sentido, y siendo que dicha calificación se obtuvo antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (19 de junio del 2015), corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.





94. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que ante la culminación de la etapa constructiva, los frentes de trabajo, entre ellos la bocatoma Huaura, fueron cerrados de acuerdo a los lineamientos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados. Para acreditar dicha afirmación, Statkraft presentó una imagen de fecha 2 de febrero del 2015
95. Cabe resaltar que los efectos del pronunciamiento sobre este extremo se limita estrictamente a los hechos materia de análisis en la presente Resolución, por lo que **no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta o a los efectuados por otros administrados**, los cuales deberán ser analizados detalladamente para verificar si cumplen con la normativa ambiental o con los compromisos ambientales asumidos por los administrados.

IV.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si Statkraft no consideró los efectos potenciales de su proyecto eléctrico y, de ser el caso, corresponde imponer una medida correctiva

a) Marco normativo

96. Tal como se ha señalado, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE establece que los titulares de actividades eléctrica están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
97. Así, el Artículo 33° del RPAE³⁴ establece que los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales, con la finalidad de que se ejecuten de forma tal que minimicen los impactos dañinos.
98. Por su parte, el Artículo 34° del RPAE³⁵ señala que en las concesiones y autorizaciones, todos los Proyectos Eléctricos serán diseñados, construidos, operados y cerrados de modo tal que no originen condiciones inestables ambientales, especialmente erosión e inestabilidad de taludes.
99. En consecuencia, Statkraft se encuentra en la obligación de considerar todos los efectos potenciales del proyecto de la CH Cheves sobre la calidad del ambiente para que el diseño, construcción, operación y cierre se realicen de tal manera que no originen condiciones inestables ambientales, especialmente de erosión e inestabilidad de taludes.

³⁴ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

³⁵ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 34°.- En las Concesiones y Autorizaciones, todos los Proyectos Eléctricos serán diseñados, construidos, operados y cerrados de modo tal que no originen condiciones inestables ambientales, especialmente erosión e inestabilidad de taludes."



IV.2.1. Hecho imputado N° 2: Statkraft dispuso un depósito de desmonte en el frente de trabajo del Túnel Checras, lo cual evidencia que no consideró los efectos potenciales de su proyecto eléctrico

a) Análisis de la conducta detectada

100. Durante la primera visita de supervisión del 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que el frente de trabajo del Túnel Checras se utilizó como zona para el depósito de material de desmonte, el cual sería utilizado como relleno del acceso a la presa Checras, cuyo borde tiene contacto con el agua río Checras³⁶.
101. Asimismo, el Informe de Supervisión N° 056-2014-OEFA/DS-ELE agrega que el referido depósito está ubicado en el margen izquierdo del río Checras y no tiene ningún tipo de protección para evitar la erosión de la ribera del río³⁷.
102. La conducta descrita se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 8, 9, 10 y 11 del Informe de Supervisión N° 056-2014-OEFA/DS-ELE³⁸, en las cuales se observa que sobre el margen izquierdo del río Checras se depositó material de desmonte.
103. En sus descargos, Statkraft señala que el Informe de Ensayo AMA-2014-001-020 demostraría que el material depositado en el frente de trabajo del Túnel Checras no generó drenaje de ácido de roca al río Checras, por lo que no se habría generado mayor impacto al ambiente.
104. Al respecto, la presente imputación está referida a los potenciales efectos que puedan ser generados por la disposición del desmonte sobre el suelo y la ribera del río Checras (evidenciado por la Dirección de Supervisión), entre ellos, la posible generación de drenaje ácido. En tal sentido, la imputación no se refiere a la generación de efectos reales sobre el ambiente, sino a efectos potenciales sobre éste.
105. En efecto, la disposición de desmonte no solo puede generar drenaje ácido de roca de modo que altere las condiciones del suelo y de la ribera del río, sino también otros impactos negativos, tales como la erosión de la ribera del río (generando una posible inestabilidad del talud) y el incremento de sedimentos en el río (alteración de la calidad del agua).
106. En consecuencia, dicha acción es posible de generar impactos negativos frente a los cuales se advierte que la empresa no implementó algún mecanismo de protección de la estabilidad de la ribera del río ni que evite el contacto del desmonte con el cuerpo hídrico
107. En esa línea, el Informe Técnico Acusatorio señaló que el administrado no consideró el efecto que pudo ocasionar la disposición del material al margen del río Checras en época de lluvias, entre ellos, deslizamientos del material y, por



³⁶ Página 41 del Informe de Supervisión N° 056-2014-OEFA/DS-ELE que se encuentra en el CD del folio 29 del Expediente.

³⁷ Página 20 del Informe de Supervisión N° 056-2014-OEFA/DS-ELE que se encuentra en el CD del folio 29 del Expediente.

³⁸ Páginas 21 y 22 del Informe de Supervisión N° 056-2014-OEFA/DS-ELE que se encuentra en el CD del folio 29 del Expediente.



tanto, un daño potencial a la calidad ambiental del río por el incremento de los sólidos. Asimismo, indicó que la proximidad de dicho material pudo generar erosión del margen del río Checras, por lo que la conducta de Statkraft no habría considerado evitar la generación de condiciones inestables, tal como lo establece el Artículo 34° del RPAAE³⁹.

108. Lo antes descrito, evidencia que la conducta de Statkraft al disponer el desmonte en la ribera del río no consideró **los potenciales efectos negativos** que dicha conducta pudo ocasionar sobre la calidad ambiental ni la estabilidad de la ribera del cuerpo hídrico.
109. De otro lado, Statkraft señala que durante las tres (3) semanas subsiguientes a la visita de supervisión se realizaron acciones de remoción del material detectado, conforme a las acciones de reconfiguración programadas por la empresa.
110. Al respecto, es preciso indicar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, es decir, no cesan el carácter sancionable ni la eximien de responsabilidad por los hechos detectados⁴⁰. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
111. De lo expuesto, queda acreditado que Statkraft incumplió lo establecido en los Artículos 33° y 34 del RPAAE, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa respecto de este extremo.**



b) Procedencia de la medida correctiva

112. La Resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador propuso la siguiente medida correctiva, en caso se declarase la responsabilidad administrativa del administrado:

N°	Conducta infractora	Propuesta de Medidas Correctivas
1	Statkraft no habría considerado los efectos potenciales de su proyecto eléctrico, dado que el frente de trabajo Túnel Checras se habría utilizado para el depósito de material de desmonte.	Statkraft debe evidenciar que los trabajos para rellenar el camino de acceso vehicular a la presa Checras con el material de desmonte señalado, concluyeron en el plazo máximo de tres (3) semanas, es decir, a la fecha, debe acreditarse que la zona donde se colocaba el material de desmonte ha sido remediada a su estado inicial.

³⁹ Folio 4 del Expediente.

⁴⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



113. La empresa alega que ha utilizado el material detectado para rellenar el camino de acceso a la presa Checras, tal como se señala a continuación⁴¹:

HALLAZGO N° 3

En el frente de trabajo Túnel Checras se ha utilizado una zona para depósito de material de desmote con fines de utilización como relleno del acceso a la presa Checras, el mismo que tiene un borde en contacto con agua en la margen izquierda del río Checras. Su área aproximada de 50 x 10 m, con una altura promedio de 5 m.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:

EGECHEVES utilizará material de desmote como relleno del acceso a la presa Checras, cuyo trabajo concluirá en un máximo de 3 semanas. Para validar la estabilidad del material se realizó la prueba de "Drenaje Acido de Rocas: Pruebas estáticas de Balance Acido – Base ABA (determinación de potencial de acidez, determinación de potencial de neutralización)", para la cual se tomó una muestra representativa (20 sub muestras), las cuales fueron analizadas por la Sección de Ingeniería de Minas del Departamento de Ingeniería de la Pontificia Universidad Católica del Perú, que emitió el informe de ensayo AMA-2014-001-020 (Anexo 3 – Informe de Laboratorio). Según los resultados se concluye que el material de escombros es inerte y no genera drenaje ácido de roca según la caracterización geoquímica (Anexo 4 – Interpretación de resultados).

A pesar de que el material en contacto con el agua del río Checras no genera un impacto según el informe mencionado arriba, inmediatamente después de la observación se iniciaron los trabajos de remoción del material que accidentalmente llegó hasta el margen del río y se ha dejado un borde de 1.5 metros como distancia mínima de seguridad. A continuación se muestran las fotografías:

114. Para acreditar el levantamiento del material detectado y por lo tanto, la subsanación del hecho detectado, Statkraft presentó las fotografías de fecha 2 de julio del 2015⁴². En dichas fotografías se evidencia que el material de desmote fue retirado del frente de trabajo del Túnel Checras, por lo que se evidencia la subsanación del hecho detectado. En consecuencia, **no corresponde ordenar una medida correctiva.**



IV.2.2. Hecho detectado N° 3: En el frente de trabajo Presa Huaura, Statkraft no consideró los efectos potenciales de su proyecto eléctrico, toda vez que se advirtió la presencia de cilindros conteniendo residuos peligrosos sobre suelo permeable, sin ningún tipo de protección

a) Rectificación de error material

115. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴³ indica que procede la rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la misma forma del acto que se enmienda, **siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión**⁴⁴.

⁴¹ Página 7 de la Carta N° CHEV-084-2014 del 16 de mayo del 2014 que forma parte del Anexo 2 del CD del folio 29 del Expediente.

⁴² Folio 119 del Expediente.

⁴³ **Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 201°.- Rectificación de errores
201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión."

⁴⁴ Al respecto, Morón Urbina señala lo siguiente:
"2. Los errores posibles de rectificar
La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que puede ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores



116. De la revisión del Artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución de variación se advierte que el hecho imputado N° 3 señala expresamente lo siguiente⁴⁵:

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
3	En el frente de trabajo Presa Huaura, la Empresa de Generación Eléctrica Cheves S.A. no habría considerado los efectos potenciales de su proyecto eléctrico, toda vez que se advirtió la presencia de tres cilindros conteniendo residuos peligrosos sobre suelo permeable, sin ningún tipo de protección.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000 UIT

117. Sobre el particular, cabe advertir que en la parte considerativa de la Resolución de inicio que desarrolla el tercer hecho imputado, se señala lo siguiente:



"III.3.1. Hecho detectado N° 3: En el frente de trabajo Presa Huaura, EGECHEVES no habría considerado los efectos potenciales de su proyecto eléctrico sobre el suelo, toda vez que se advirtió la presencia de tres cilindros conteniendo residuos peligrosos sobre suelo permeable y sin ningún tipo de protección. Asimismo, dos cilindros que se encontraban colocados directamente sobre el suelo.

47. El Acta de Supervisión del 7 de mayo del 2014 señala que se advirtió el siguiente hallazgo:

N°	Observación	Fecha de detección
04	En el frente de trabajo Presa Huaura al lado del comedor se ha acopiado tres (03) cilindros conteniendo residuos peligrosos sobre el suelo permeable, sin ningún tipo de protección del mismo. Al cierre de la supervisión, EGECHEVES evidenció el levantamiento el presente hallazgo, al cual se da conformidad.	06 de mayo de 2014

48. La Dirección de Supervisión ha señalado lo siguiente en el Informe de Supervisión N° 056-2014-OEFA/DS-ELE⁴⁶:

"Descripción del hallazgo

En el frente de trabajo Presa Huaura al lado del comedor se ha acopiado tres (03) cilindros conteniendo residuos peligrosos sobre el suelo permeable, sin ningún tipo de protección del mismo. Al cierre de la supervisión, EGECHEVES evidenció el levantamiento el presente hallazgo, al cual se da conformidad.

Sustento (medios probatorios)

(Subrayado agregado)

(...)

materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)." (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 572.)

⁴⁵ Folio 424 del Expediente.

⁴⁶ Páginas 25 y 26 del Informe de Supervisión N° 056-2014-OEFA/DS-ELE que se encuentra en el CD del folio 29 del Expediente.



51. Conforme a lo señalado, se advierte que EGECHEVES no habría considerado los posibles efectos de su Proyecto Eléctrico, debido a que en el frente de trabajo Presa Huaura se observó la presencia de tres cilindros conteniendo residuos peligrosos sobre suelo permeable y sin ningún tipo de protección. Asimismo, dos cilindros que se encontraban colocados directamente sobre el suelo."

118. Sin embargo, el Informe de Supervisión N° 056-2014-OEFA/DS-ELE señala que: "al lado del comedor **se ha acopiado seis (6) cilindros conteniendo residuos peligrosos sobre el suelo permeable, sin ningún tipo de protección del mismo (...)**". Asimismo, en las Fotografías N° 14 y 15 del referido informe de supervisión, presentadas como medios probatorios, se observan la disposición de un total de seis (6) cilindros conteniendo residuos peligrosos.
119. Como puede apreciarse, la Resolución de inicio y variación del presente procedimiento administrativo sancionador adolecen de un error material al indicar que la presunta conducta infractora de la tercera imputación se refiere a la disposición de tres (3) cilindros conteniendo residuos peligrosos.
120. En ese sentido, el hecho imputado N° 3 del Artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución de variación del presente procedimiento administrativo sancionador debió señalar lo siguiente:

"SE RESUELVE:

(...)

Artículo 2°.- Establecer que las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
(...)				
3	En el frente de trabajo Presa Huaura, Statkraft no consideró los efectos potenciales de su proyecto eléctrico, toda vez que se advirtió la presencia de seis cilindros conteniendo residuos peligrosos sobre suelo permeable, sin ningún tipo de protección.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000 UIT

44. Por tanto, considerando que **la rectificación del error material en la Resolución de inicio y variación del presente procedimiento administrativo sancionador no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada** en ella, corresponde enmendar el referido error material de acuerdo con lo expuesto precedentemente.
45. Finalmente, cabe indicar que durante el presente procedimiento, se ha garantizado el derecho de defensa del administrado, toda vez que se le trasladó oportunamente toda la información y documentación sustentatoria del hechos imputado a título de infracción, los mismos que han sido materia de descargos y son objeto de análisis en la presente resolución. Cabe precisar que la empresa





se ha pronunciado respecto a las Fotografías y los seis cilindros detectados.

b) Análisis del hecho detectado

121. Durante la primera visita de supervisión del 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que al lado del comedor del frente de trabajo de la Presa Huaura se encontraban acopiados cilindros conteniendo residuos peligrosos sobre el suelo permeable, sin ningún tipo de protección del mismo⁴⁷.
122. La conducta descrita se sustenta adicionalmente en la Fotografía N° 14 del Informe de Supervisión N° 056-2014-OEFA/DS-ELE⁴⁸, donde se advierten cuatro (4) cilindros con residuos peligrosos colocados sobre una bandeja metálica impregnada con hidrocarburo sobre el suelo natural.
123. Sobre el particular, cabe precisar que si bien los cilindros de la referida fotografía se encuentran sobre una bandeja metálica que funcionaría como un sistema de contención ante derrames, este no es el adecuado en tanto no cumple con la finalidad de evitar que ante un eventual derrame el contenido peligroso tenga contacto con los componentes ambientales y ocasione un impacto negativo sobre la calidad ambiental, en este caso, del suelo.
124. Asimismo, la conducta descrita por la Dirección de Supervisión encuentra sustento adicional en la Fotografía N° 15 del Informe de Supervisión N° 056-2014-OEFA/DS-ELE⁴⁹, en la cual se observa dos (2) cilindros dispuestos directamente sobre el suelo natural sin un sistema de contención.
125. Statkraft alegó que la Resolución de inicio señaló que la empresa cumplió con subsanar el hecho detectado, por lo que debe confirmarse la subsanación del hallazgo.
126. En atención al referido dicho de parte, se concluye que Statkraft admitió haber dispuesto cuatro (4) cilindros conteniendo residuos peligrosos en una bandeja de contención impregnada de hidrocarburo y dos (2) cilindros conteniendo residuos peligrosos sobre suelo natural y sin un sistema de contención, es decir, sin considerar los potenciales impactos de dichas acciones sobre la calidad ambiental del suelo.
127. Por las consideraciones antes expuestas y, considerando que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador la subsanación de la conducta detectada no sustrae la materia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Statkraft al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del referido cuerpo normativo.



⁴⁷ Página 41 del Informe de Supervisión N° 056-2014-OEFA/DS-ELE que se encuentra en el CD del folio 29 del Expediente.

⁴⁸ Página 55 del Informe de Supervisión N° 056-2014-OEFA/DS-ELE que se encuentra en el CD del folio 29 del Expediente.

⁴⁹ Página 55 del Informe de Supervisión N° 056-2014-OEFA/DS-ELE que se encuentra en el CD del folio 29 del Expediente.



c) Procedencia de la conducta detectada

128. El Informe de Supervisión N° 056-2014-OEFA/DS-ELE señaló que al cierre de la primera visita de supervisión el administrado retiró los cilindros detectados sobre suelo natural y los que se encontraban sobre la bandeja metálica fueron colocados sobre un suelo de cemento y dentro de un contenedor protegido por una geomembrana⁵⁰.
129. En consecuencia, siendo que se evidenció en campo la subsanación de la conducta acreditada, **no corresponde ordenar una medida correctiva.**

IV.2.3. Hecho detectado N° 5: En el frente Checra, Statkraft no consideró los efectos potenciales de su proyecto eléctrico, toda vez que se advirtió la presencia de cuatro cilindros conteniendo aceites que se encontraban sobre suelo natural con presencia de aceite

a) Análisis de la conducta detectada

130. Durante la segunda visita de supervisión, la Dirección de Supervisión advirtió la presencia de cuatro (4) cilindros con aceites dispuestos sobre el suelo natural que, a su vez, presenta manchas de aceite⁵¹.
131. La conducta descrita se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión N° 194-2014-OEFA/DS-ELE⁵², donde se advierten cilindros sobre suelo natural sin un sistema de contención que proteja el suelo en caso de derrames y/o fugas de aceite. Las fotografías muestran que la falta de implementación de un sistema de contención ocasionó que el derrame de aceite de los cilindros contacte directamente con el suelo natural. En atención a ello, puede deducirse que Statkraft no consideró los efectos potenciales de su actividad a fin de minimizar los impactos de la misma sobre la calidad ambiental.
132. Statkraft señaló que, tal como consta en el Informe Técnico Acusatorio, cumplió con subsanar el hecho detectado durante la visita de supervisión, habilitándose bandejas de contención para controlar los posibles derrames que pudieran suscitarse nuevamente.
133. Al respecto, dado que Statkraft aceptó la conducta detectada durante la segunda visita de supervisión, queda acreditado que dispuso cilindros conteniendo aceite sobre suelo natural, sin un sistema de contención, es decir, sin considerar los potenciales impactos de dicha acción sobre la calidad ambiental del suelo.
134. Por ello y, considerando que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador la subsanación de la conducta detectada no es un eximente de responsabilidad, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Statkraft** al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del referido cuerpo normativo.



⁵⁰ Páginas 55 y 57 del Informe de Supervisión N° 056-2014-OEFA/DS-ELE que se encuentra en el CD del folio 29 del Expediente.

⁵¹ Página 39 del Informe de Supervisión N° 194-2014-OEFA/DS-ELE que se encuentra en el CD del folio 29 del Expediente.

⁵² Páginas 33 y 34 del Informe de Supervisión N° 194-2014-OEFA/DS-ELE que se encuentra en el CD del folio 29 del Expediente.



d) Procedencia de la medida correctiva

- 135. Mediante escrito del 22 de enero del 2015, Statkraft acreditó la disposición de una bandeja de contención para controlar los posibles derrames de los cilindros detectados y retiro el suelo afectado.
- 136. No obstante ello, la empresa no ha demostrado que realizó adecuadamente la disposición de los suelos impregnados con hidrocarburo producto del derrame de aceite. En ese sentido, esta Dirección considera pertinente proponer la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	En el frente Checra, Statkraft no consideró los efectos potenciales de su proyecto eléctrico, toda vez que se advirtió la presencia de cuatro cilindros conteniendo aceites que se encontraban sobre suelo natural con presencia de aceite.	Acreditar la adecuada disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburo producto del derrame de aceite detectado en el frente Checra.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Statkraft deberá remitir a esta Dirección la documentación que acredite la adecuada disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburo producto del derrame de aceite, tal como el Manifiesto de Residuos Sólidos.



- 137. Sobre el particular, se debe mencionar que se ordena como medida correctiva la acreditación de las acciones tomadas para el retiro y disposición final del suelo afectado con hidrocarburo, debido al tiempo transcurrido desde la primera visita de supervisión a la fecha y que se considera que posiblemente la empresa haya realizado dichas acciones pero al momento de la tramitación de este procedimiento, no lo ha acreditado. Asimismo, dicha medida correctiva tienen por finalidad acreditar el manejo adecuado de los suelos impregnados con hidrocarburos producto del derrame de aceite detectado en el frente Checra.
- 138. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará a Statkraft ejecutar la obligación ordenada⁵³, entre ellos, la antigüedad de la información y de los medios probatorios que debe contener el informe requerido.

IV.2.4 Hecho detectado N° 9: Al momento de construir el Túnel de Transferencia, Statkraft no consideró los efectos potenciales de su proyecto eléctrico, toda vez que se ocasionaron agrietamientos en la parte superior del sector Gayayniyoc

a) Marco normativo

⁵³ De manera referencial, se estima que para la ejecución de la medida correctiva se requerirán de los siguientes aspectos:

(i) Limpieza, retiro de suelos impactos hacia la cancha de volatilización (15 días hábiles)
Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de quince (15) días hábiles.



139. Tal como se ha señalado, el Literal h) del Artículo 31° del LCE dispone que los titulares de las concesiones eléctricas y autorizaciones deben cumplir con las normas de conservación del ambiente.
140. En este sentido, el Artículo 33° del RPAAE establece que los solicitantes de concesiones y autorizaciones, **deberán considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales**. El diseño, la construcción, operación y abandono de proyectos eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.
141. Ello es concordante con el **principio preventivo** del Derecho Ambiental el cual estipula que la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario el prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental⁵⁴, entendida esta última como pérdida progresiva de la aptitud de los recursos para producir bienes y servicios a la humanidad o del ambiente⁵⁵.
142. De acuerdo a ello, los titulares de las actividades eléctricas deben evitar realizar acciones que generen efectos negativos potenciales sobre la calidad de los componentes ambientales.



Concesión eléctrica de la CH Cheves

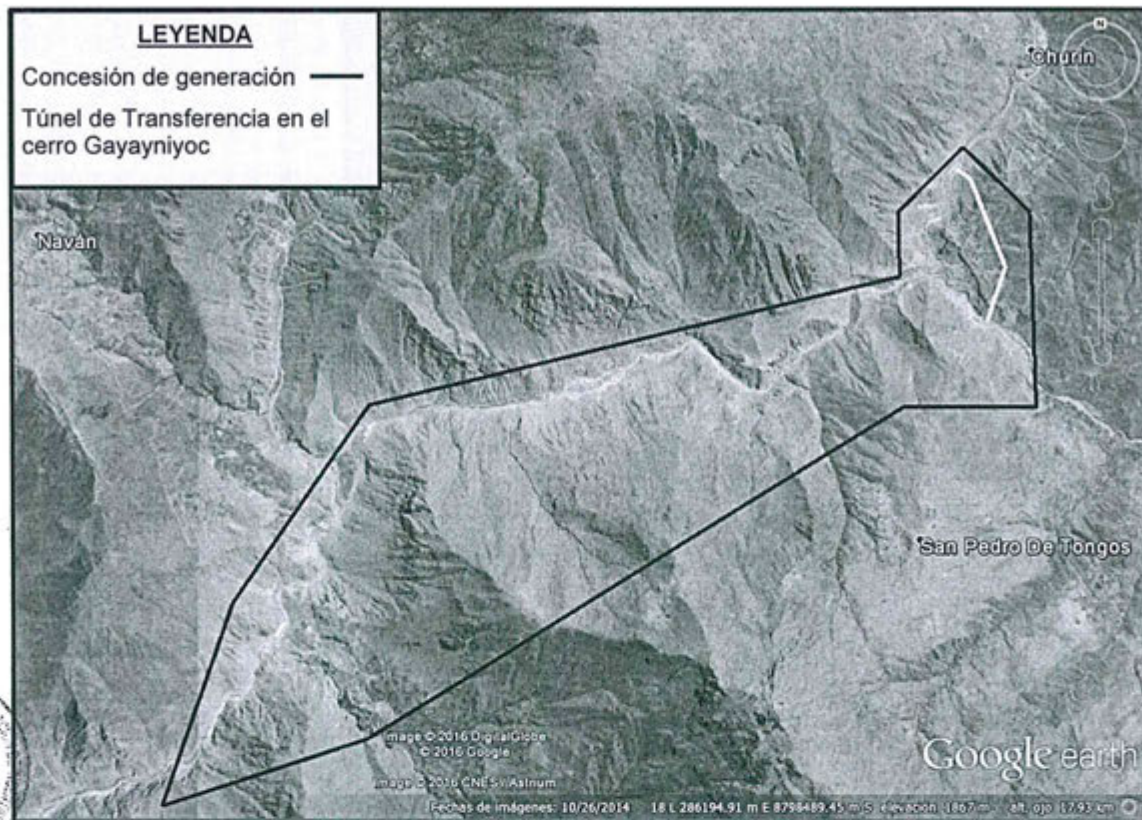
143. La CH Cheves se encuentra ubicada en el distrito de Sayán, provincia de Huaura, departamento de Lima y su concesión definitiva fue otorgada mediante Resolución Suprema N° 124-2001-EM del 16 de julio del 2001, por la cual se permitió desarrollar actividades de generación eléctrica.
144. Lo antes señalado se acredita con el Mapa N° 1 a continuación donde se ha establecido la concesión eléctrica:

⁵⁴ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo VI.- Del principio de prevención
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no es posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación o eventual compensación, que correspondan".

⁵⁵ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. óp. cit. p. 40.

En el mismo sentido, Ortega Álvarez señala que el principio preventivo es: *"fundamental en la actuación ambiental, debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales, y se cifra, como es fácil de colegir, en la potestad del sometimiento de las actividades con riesgo ambiental a los preceptivos controles, tanto previos, como de funcionamiento"*. (ORTEGA ALVAREZ, Luis y Consuelo Alonso GARCÍA. *Tratado de Derecho Ambiental*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013, p. 50).

En efecto, el objetivo esencial de la legislación ambiental es evitar que el daño ocurra. Andaluz señala que el fin fundamental de la normativa ambiental es impedir a toda costa que el daño se produzca para lo cual debe eliminar o mitigar los efectos potencialmente nocivos para el ambiente. (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. óp. cit. p.571).

**Mapa N° 1: Ubicación de Concesión del Proyecto de la CH Cheves**

c) Concesionarios de la CH Cheves

145. Las instalaciones de la CH Cheves eran de titularidad de la Empresa de Generación Eléctrica Cheves S.A. hasta el 1 de agosto del 2015, fecha en que entra en vigencia la fusión entre Statkraft Perú S.A. y Empresa de Generación Eléctrica Cheves S.A. en virtud de la cual la segunda absorbió los activos y pasivos de la primera, tal como consta en el Asiento B00014 de Partida Registral N° 11264232 y el Asiento B00031 de la Partida Registral N° 00179957.
146. Adicionalmente, de conformidad con el Asiento B00032 de la Partida Registral N° 00179957, el 16 de octubre del 2015 se inscribió el cambio de denominación de Empresa de Generación Eléctrica Cheves S.A. a Statkraft.
147. En este sentido, si bien las supervisiones realizadas a las instalaciones de la CH Cheves se realizaron cuando Empresa de Generación Eléctrica Cheves S.A. era titular de la concesión, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde analizar la responsabilidad administrativa de Statkraft, en tanto se ha generado una fusión por absorción y cambio de denominación.

d) Comunidad Campesina de Huacho

148. La Comunidad Campesina de Huacho fue reconocida oficialmente el 2 de setiembre de 1942 mediante la Resolución Suprema N° 074 de la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social. De esta forma, fue inscrita en el Registro de Comunidades Campesinas del Perú en el Tomo I, Folio 52, Asiento 28 y en el Registro de Personas Jurídicas – Libro



de Comunidades Campesinas y Nativas, tal como señala el Informe Técnico Acusatorio.

149. Dicha comunidad se dedica hace veinte (20) años al cultivo de melocotones, palta y maíz. De acuerdo a la Supervisión Regular realizada en el 2013, se verificó que la parte alta del sector de Gayayniyoc – que se encuentra sobre la proyección del eje del Túnel de Transferencia – se destina a los cultivos frutales y de tallo corto, siendo que dichas especies tendrían una antigüedad aproximada de diez (10) años, debido a las características de los tallos como su grosor.
150. Ello también se identificó en la Supervisión Especial 2014, tal como se detalla a continuación:

Respecto al Sector Gayayniyoc, aquí se encuentran la mayor cantidad de grietas, especialmente en el sector medio y bajo. De acuerdo a lo verificado en ambos sectores, el uso actual del suelo es agrícola; se constató la existencia de frutales (melocotoneros y paltos) y otros cultivos (tallo corto). Respecto a los melocotoneros y paltos se hallaron individuos con varios años de crecimiento (alrededor de los 10 años). Asimismo se debe tener en cuenta que la producción de melocotones y paltos generadas por los comuneros del Sector Gayayniyoc cuenta con mercado en Huaura y Huacho, incluso son llevadas a mercados de Lima. Esta actividad económica de producción de frutales, se verá afectada debido a que se presentan zonas (parcelas) donde no es posible el riego debido a que el agua se pierde en las grietas. Adicionalmente se observó cultivos de frutales abandonados, dicha situación propicia a que el suelo se torne eriazos.



151. En atención a ello, contrario a lo alegado por Statkraft, **se advierte que la Comunidad Campesina de Huacho inició sus actividades de cultivo desde antes de la ejecución de la carretera que pasa por dicho zona.** Cabe indicar sobre este punto que el administrado no ha adjuntado medios probatorios que desvirtúen lo señalado en el Informe Técnico Acusatorio.
152. Sobre el particular, cabe reiterar que lo señalado en el Acta e Informe de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma, tal como señala el Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- e) Acciones de supervisión efectuadas en el sector Gayayniyoc incluido en la concesión de la CH Cheves
153. La Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular al Proyecto CH Cheves del 20 al 23 de febrero del 2013 (en adelante, **Supervisión Regular 2013**), cuyos resultados fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 028-2013-OEFA/DS/ELE y el Informe Técnico No Acusatorio N° 032-2014-OEFA/DS.
154. En dicha supervisión se detectaron rajaduras longitudinales de hasta diez (10) centímetros de ancho por donde se perdía agua de riego en los terrenos del sector Gayayniyoc, tal como se señala a continuación⁵⁶:

⁵⁶ Folio 14 del Expediente.



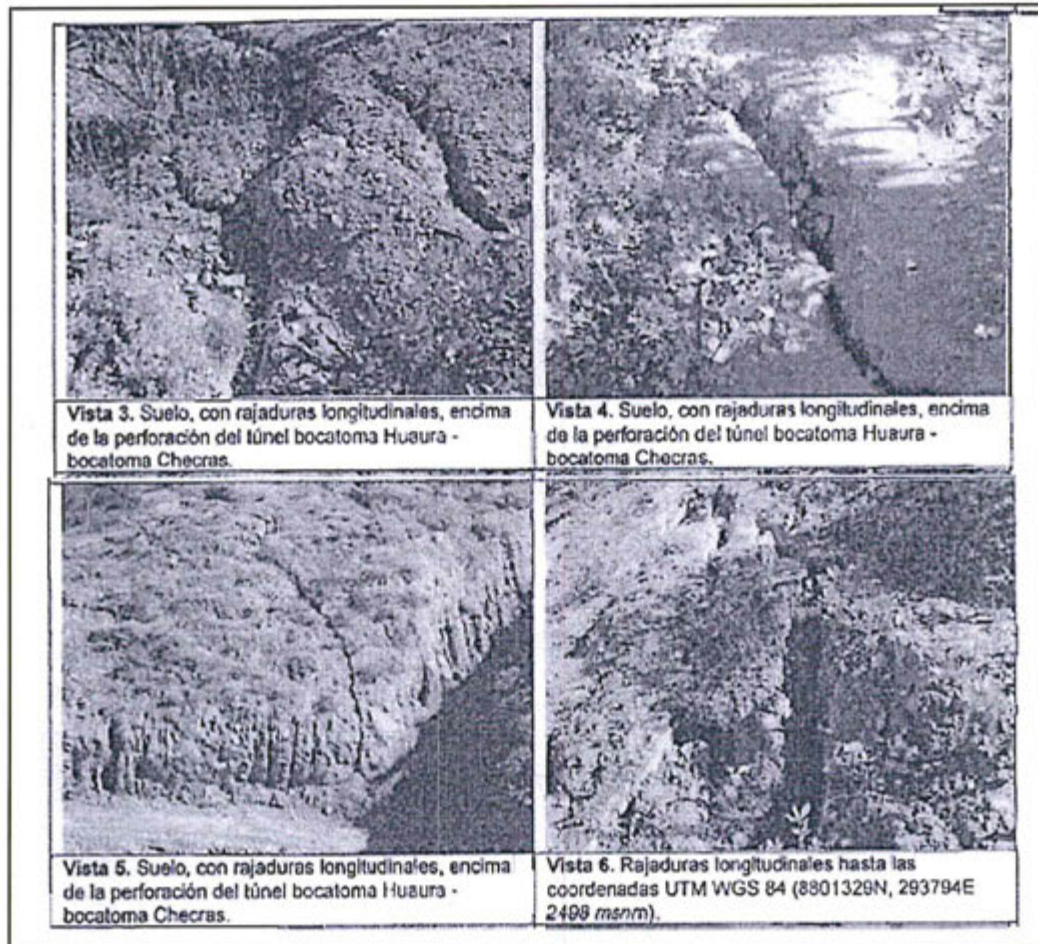
"Entre las coordenadas (8800536N 294332E 2492 msnm) y (8801329N 293794E 2498 msnm) el terreno de las plantaciones de durazno y palta de Gayanmiyoj (aprox. 20 ha), de la comunidad campesina (CC) huacho del distrito Pachangara, presenta rajaduras longitudinales de hasta 10 cm de ancho por donde según la CC Huacho se pierde el agua de riego. Aproximadamente debajo de los mencionados terrenos de Gayanmiyoj, EGECHEVES está perforando el túnel que une la Toma Huaura y la Toma Checra, utilizando material explosivo sin autorización¹⁰ expresa para este fin. Según la CC Huacho las indicadas rajaduras han aparecido el año 2012¹¹"

155. La evidencia de la existencia de las grietas a dicha fecha se acredita adicionalmente con las siguientes fotografías:

SUPERVISIÓN FEBRERO 2013
FOTOS

<p>Vista 1. Plantaciones de durazno y palta de Gayanmiyoj de la CC Huacho.</p>	<p>Vista 2. Rajaduras longitudinales desde las coordenadas UTM WGS 84 (8800536N, 294332E 2492 msnm).</p>





156. En este sentido, en la Supervisión Regular 2013 se detectaron por primera vez las grietas materia de la presente imputación en el sector Gayayniyoc, en tanto antes de esta fecha no habían sido detectadas en las acciones de supervisión del OEFA.
157. Posteriormente, con motivo de la denuncia de la Comunidad Campesina de Huacho, la Dirección de Supervisión regresó a las instalaciones de la CH Cheves del 5 al 7 de mayo del 2014. Sin embargo, en dicha oportunidad, tal como alega la empresa, no se pudo ejecutar la inspección de las grietas detectadas por la Comunidad en la medida que la población impidió a los supervisores ingresar al sector Gayayniyoc.
158. Sin perjuicio de ello, la Dirección de Supervisión dentro de sus competencias y con la finalidad de contar con mayores elementos de prueba, solicitó a Statkraft información complementaria, tales como estudios técnicos de geología, hidrogeología, de suelos, entre otros, que ayude a dilucidar el agrietamiento en el referido sector⁵⁷.
159. Posteriormente, del 20 al 24 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó la Supervisión Especial del 2014 a las áreas de entrada y salida del túnel de transferencia de la CH Cheves y de los agrietamientos del sector Gayayniyoc, cuyos resultados se analizarán a continuación.

⁵⁷ Folios 15 y 16 del Expediente.

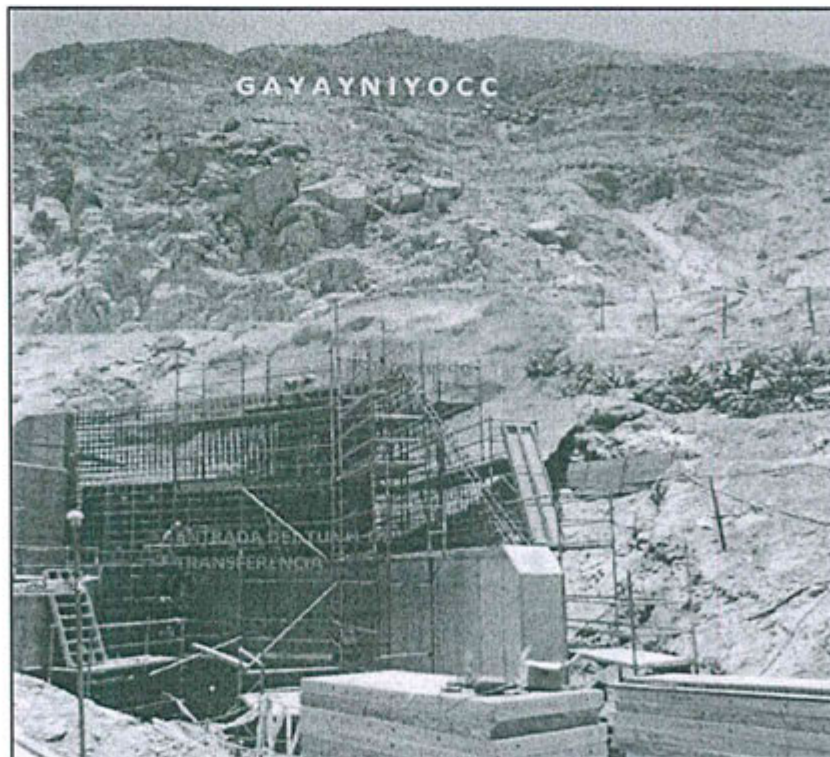
f) Análisis del hecho detectado

160. Durante la Supervisión Especial 2014, la Dirección de Supervisión detectó grietas en el sector Gayayniyoc, tal como se detalla a continuación⁵⁸:

De acuerdo a lo verificado en campo, se cumplió con el objetivo de verificar la existencia, ubicación, dimensiones y dirección de las grietas más representativas de los Sectores Gayayniyoc, de la Comunidad Campesina Huacho – CC Huacho, Hatunpampa (CC Huacho) y Pukutura, un sector de la Comunidad Campesina de San Pedro de Tongos, entre otras. Al respecto, se ha elaborado la Tabla N° 01 – Ubicación de las Grietas del Sector Gayayniyoc

161. En este sentido, la Dirección de Supervisión detectó durante la Supervisión Especial 2014 diversas grietas ubicadas sobre el eje del Túnel de Transferencia y en las zonas inmediatas a este, señalando que posiblemente su existencia se deba a las ondas expansivas derivadas de las voladuras efectuadas durante la construcción del referido Túnel o, que habiendo existido desde antes, **las acciones de la empresa provocaron que se manifiesten, acelerando su proceso de generación.**

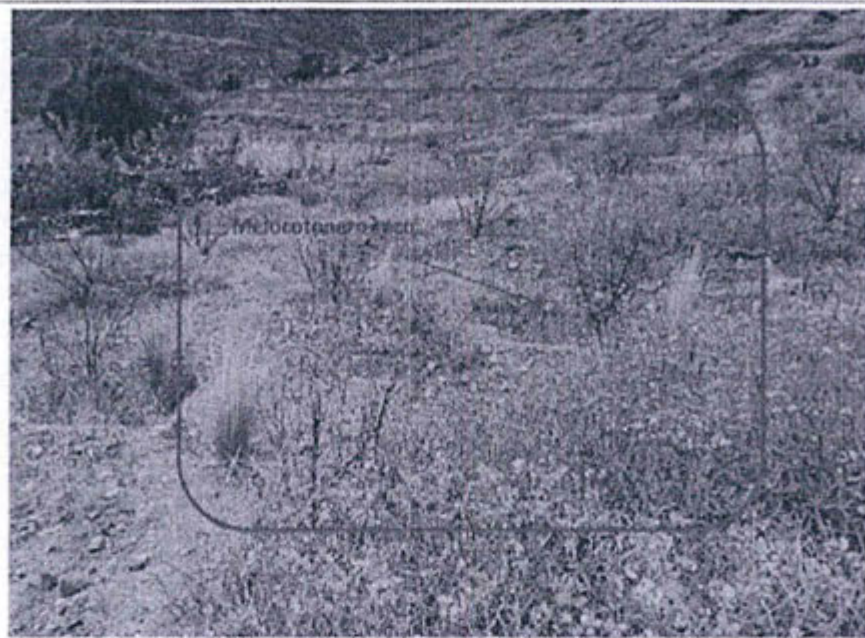
162. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se encuentra sustentado adicionalmente con las Fotografías del Informe de Supervisión N° 141-2014-OEFA/DS-ELE, las cuales se muestran a continuación:



Fotografía N° 1: Se observa la entrada del Túnel de Transferencia y la distancia con el sector Gayayniyoc.

58

Folio 16 reverso del Expediente.



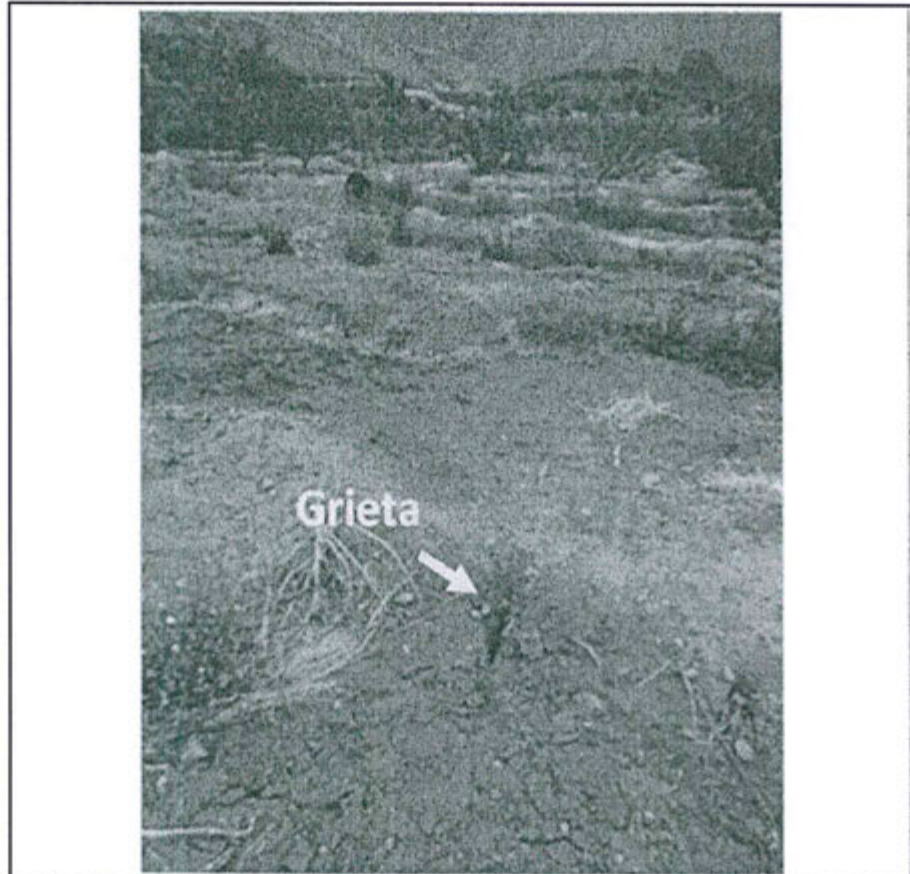
Fotografía N° 12. Cultivo de melocotoneros en abandono



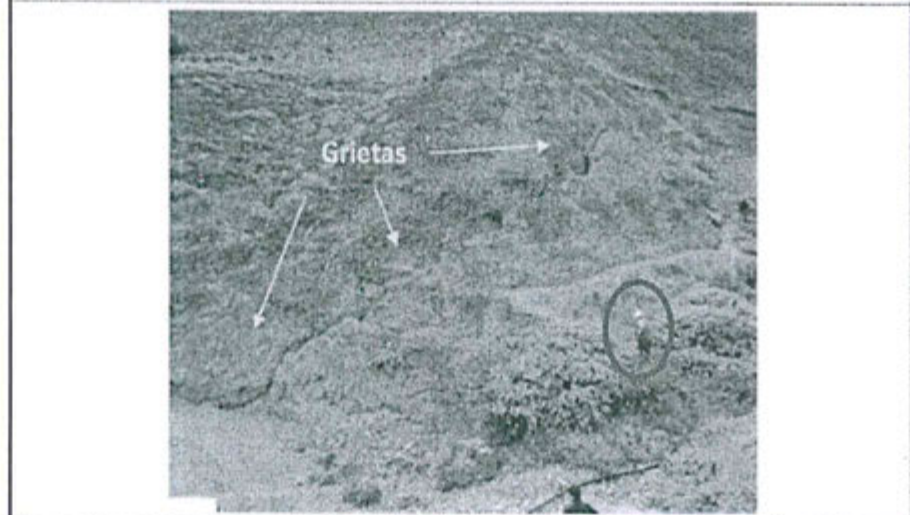
Fotografía N° 13. Cultivo de melocotoneros en abandono debido a las grietas

Fotografías N° 12 y 13: tomadas en el sector Gayayniyoc donde se observan áreas de cultivo de melocotoneros en abandono debido a las grietas





Fotografía N° 22. Grietas de escasos centímetros



Fotografía N° 23. Grietas de decenas de metros

Fotografías N° 22 y 23: se observa en la primera fotografía pequeñas grietas y en la segunda, grietas de varios metros de extensión. En el círculo el Supervisor



Fotografía N° 44. Fotografía que muestra el detalle de la grieta

Fotografía N° 45. Vista panorámica de la grieta

Fotografía N° 46. Vista panorámica de la grieta

Fotografía N° 47. Detalle de la grieta al extremo de la colina

Fotografías N° 44 a la 47: se muestran grietas en el acceso al sector Gayayniyoc

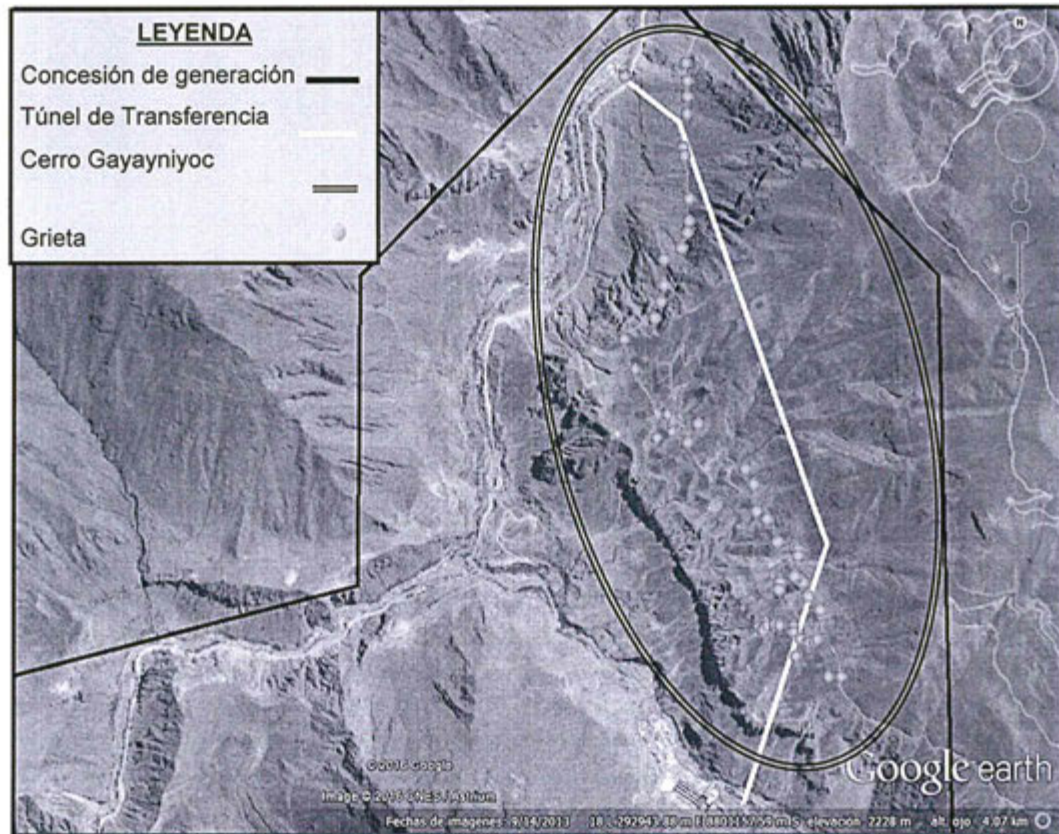




Fotografía N° 48: toma panorámica que muestra la longitud de la grieta en el extremo de la colina en el acceso del sector Gayayniyoc. En el círculo el Supervisor.



163. De las fotografías mostradas se puede apreciar, (contrariamente a lo que alega la empresa referido a que no se pudieron detectar *in situ* las grietas) lo siguiente: (i) la ubicación del sector Gayayniyoc sobre el Túnel de Transferencia de la empresa Statkraft; (ii) las grietas detectadas en el sector Gayayniyoc y su implicancia en las actividades de cultivo de la Comunidad Campesina Huacho; y, (iii) las dimensiones de las grietas.
164. Al respecto, el Informe Técnico Acusatorio señala que existen indicios para acreditar que la empresa no tomó en cuenta los posibles impactos ambientales negativos que podrían generarse durante la ejecución de su Proyecto, en específico con la construcción del Túnel de Transferencia en la parte superior del sector Gayayniyoc y, por lo tanto, no adoptó las medidas preventivas para mitigar, reducir o eliminar dichos impactos.
165. Ahora bien, las grietas detectadas durante la Supervisión Especial 2014 pueden observarse en el Mapa N° 2, las cuales coinciden con el trazo del túnel de transferencia, tal como se detalla a continuación:

**Mapa N° 2: Ubicación de las grietas detectadas en Gayayniyoc**

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
Fuente: Supervisión Especial del OEFA realizada del 20 al 24 de octubre del 2014 a la CH Cheves.

(i) Pronunciamiento anterior del OEFA

166. Statkraft alega que mediante Resolución Subdirectoral N° 1317-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2014 el OEFA decidió no iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa, en tanto concluyó que: *"no se ha demostrado la relación causa-efecto entre los trabajos de perforación del túnel que une la toma Huaura y la Toma Checras con las rajaduras longitudinales aparecidas sobre el terreno de las plantaciones de durazno y palta de Gayayniyoc de la CC Huacho"*. Por ello, la empresa considera ilegal que el OEFA cambie de opinión sin sustento alguno y pretenda imputar una infracción sin contar con alguna prueba nueva⁵⁹.
167. Tal como se señaló, los días del 20 al 23 de febrero del 2013 se realizó la Supervisión Regular 2013 en el Proyecto CH Cheves donde se detectaron agrietamientos en el sector de Gayayniyoc.
168. No obstante, como se indicó en el Informe Técnico No Acusatorio N° 032-2014-OEFA/DS, no se aportaron pruebas suficientes que acreditaran que la empresa

⁵⁹ Resolución del Expediente N° 455-2014-OEFA/DFSAI/SDI que analiza los hechos detectados en la Supervisión Regular 2013. En ella se archiva la instrucción preliminar (no inicio) porque no existen pruebas que demuestren el nexo causal entre el Proyecto CH Cheves con: (i) rajaduras en las tierras agrícolas, (ii) afloramientos de las aguas termales; ni, (iii) material particulado.



hubiera cometido el hallazgo detectado, por lo que se archivó la instrucción preliminar.

169. Al respecto, corresponde a esta Dirección pronunciarse por los alcances del acto administrativo alegado por la empresa como contradictorio con la Resolución de Inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
170. La Resolución Subdirectoral N° 1317-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2014 se pronuncia respecto de los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2013 en las instalaciones de la CH Cheves y las pruebas que acreditarían la comisión de los mismos recolectadas a dicha fecha, las cuales se encuentran recogidos en el Informe Técnico No Acusatorio N° 032-2014-OEFA/DS.
171. En efecto, la mencionada Resolución Subdirectoral N° 1317-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2014 dispone textualmente que **no se evidenciaban de acuerdo a las pruebas recogidas durante la Supervisión Regular 2013, indicios suficientes de que Statkraft no consideró todos los efectos potenciales negativos del Proyecto sobre tierras de uso agrícola de la Comunidad Campesina Huacho, por lo que no existía mérito de iniciar un procedimiento, tal como se acredita a continuación**⁶⁰:

23. Asimismo, mediante Informe Técnico No Acusatorio, la Dirección de Supervisión del OEFA concluyó lo siguiente¹⁷:

"(...) no se ha demostrado la relación causa - efecto entre los trabajos de perforación del Túnel que une la Toma Huaura y la Toma Checras con las rajaduras longitudinales aparecidas sobre el terreno de las plantaciones de durazno y palta de Gayanmiyoj de la CC Huacho (...)" SIC
(El énfasis ha sido agregado.)

24. En consecuencia, considerando el análisis del Informe Técnico No Acusatorio y de la revisión del Informe de Supervisión, no se evidencian indicios suficientes de la comisión de las presuntas infracciones al artículo 33° y al literal c) del artículo 42° del RPAAE, por lo que no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Egecheves sobre este extremo.

172. En atención a ello, se resuelve no iniciar un procedimiento por falta de pruebas recogidas durante la Supervisión Regular 2013, lo cual **no inhibe al OEFA a que, en supervisiones posteriores, recopile mayores medios probatorios que resulten suficientes para considerar como probable la comisión de una infracción por parte de Statkraft.**
173. En este sentido, de acuerdo a las pruebas detectadas en la Supervisión Especial 2014 (las cuales también serán evaluadas en la presente Resolución) tanto la Dirección de Supervisión como la Subdirección de Instrucción e Investigación, generaron certeza tanto para acusar y como para iniciar el presente procedimiento, respectivamente.
174. Asimismo, cabe tener en cuenta que la conducta detectada califica como una infracción continuada. Para calificar una infracción como continuada, esta deberá ser realizadas por el mismo sujeto, infringir el mismo precepto normativo, ejecutarse de manera sucesiva o intermitente en el tiempo.

⁶⁰ Folio 110 del Expediente.



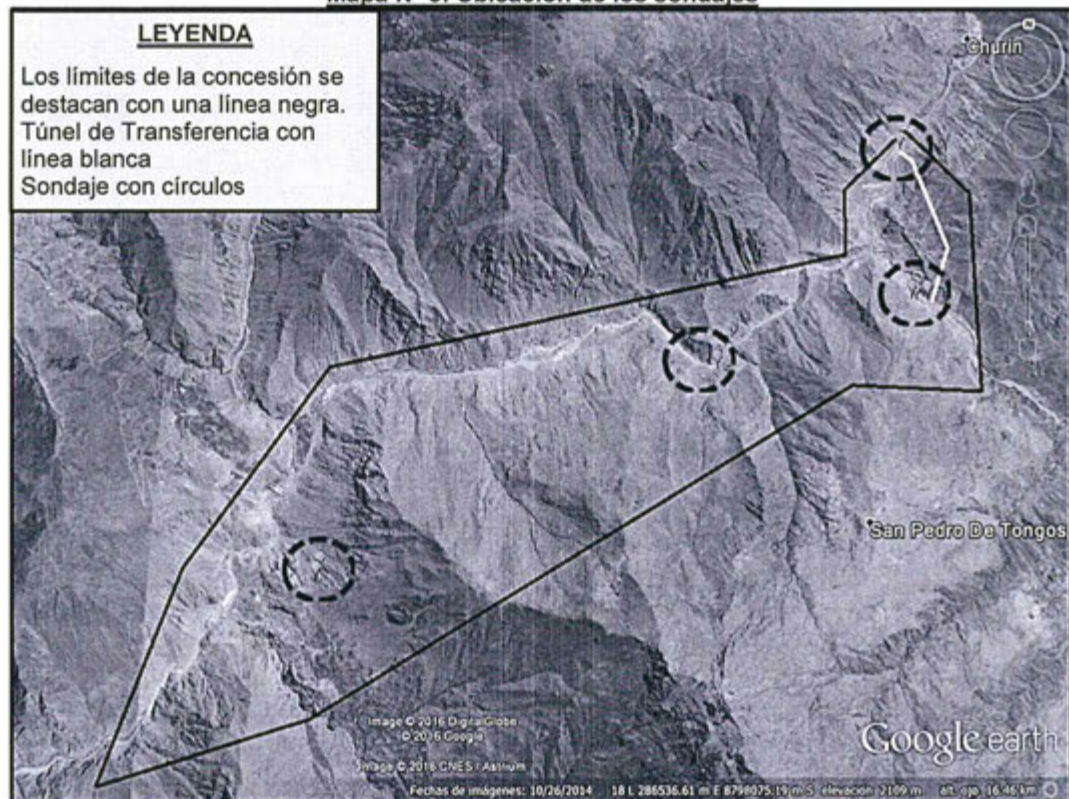
175. Dado que la presente imputación se refiere a que la empresa no consideró los efectos negativos de su proyecto en el ambiente, lo que generó una afectación al suelo, esta no se limita al momento de la primera detección sino al período en el cual la empresa mantenga dicha situación sin tomar las medidas necesarias para evitar dichos efectos.
176. De acuerdo a lo señalado, no existe contradicción entre la Resolución Subdirectoral N° 1317-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2014 y la Resolución de Inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se ha vulnerado la legalidad del acto y corresponde desestimar lo alegado por Statkraft en este extremo.
- (ii) **Condiciones ambientales del sector Gayayniyoc y las medidas de prevención que debió ejecutar la empresa**

Inestabilidad del suelo donde se desarrolla el Proyecto de la CH Cheves

177. En este punto corresponde analizar las condiciones ambientales de la zona durante la ejecución del proyecto.
178. Mediante el Estudio de Factibilidad de la CH Cheves, elaborado en febrero del 2008, la empresa consultora Noconsult realizó sondajes diamantinos, calicatas y trincheras de campo con la finalidad de evaluar las condiciones del suelo. La ubicación de los sondajes se observa en el Mapa N° 3 a continuación:



Mapa N° 3: Ubicación de los sondajes



Fuente: Estudio de Factibilidad Anexo Geología y Geotecnia elaborado por Norconsult en febrero de 2008.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



179. Como se puede observar del Mapa N° 3, en el 2008 se evaluaron las condiciones del suelo dentro de su concesión eléctrica, concluyendo que existen suelos con diferentes grados de fracturamiento y alteración, encontrándose rocas volcano sedimentarias y cuarcitas. Es decir, de acuerdo a este informe, las áreas cercanas a la zona del sector Gayayniyoc presentan características de suelos donde debió analizarse con mayor profundidad su grado de estabilidad para evitar que se realicen actividades que aumenten su inestabilidad.
180. Adicionalmente a ello, Norconsult concluye que de acuerdo a las condiciones del suelo, se podía afectar el ambiente por fenómenos tales como los **daños por erosión en cárcavas**, tal como se señala a continuación⁶¹:

• **Daños por Erosión en Cárcavas**

El agua de escorrentía superficial que corre por la pendiente desprotegida de vegetación (Valle del río Huaura), según la cantidad, intensidad y velocidad abre hendiduras profundas en el suelo incoherente. Cuando la pendiente es empinada (laderas de los valles), en el extremo inferior se forma un escalón que gradualmente va avanzando cuesta arriba. Lo que comenzó siendo un surco se convierte en una grieta de decenas de metros de profundidad y cientos de metros de anchura.

Dentro de la cuenca hidrográfica del río Huaura, esta modalidad de erosión se observa en los taludes de los valles y altiplanicies, especialmente entre Sayan y Oyón, Valle de Checras, Quebrada Huandoy y Valle Auquimarca.

La erosión de suelos en la sierra se produce cuando se utilizan técnicas inadecuadas de cultivo, que no tienen en cuenta la facilidad con que el suelo puede ser arrastrado por el agua, o la siembra se hace perpendicular a las curvas de nivel, en lugar de hacerla en la misma dirección. Por último en la deforestación casi siempre la tierra desnuda es la que sufre la erosión, mientras que la cubierta por vegetación es estable.



181. Por lo tanto, desde el año 2008 la empresa conocía lo siguiente: **(i) la concesión eléctrica estaba ubicada en una zona donde el suelo sufre de inestabilidad; (ii) algunos de los puntos evaluados para concluir la inestabilidad del suelo se encuentran cercanos a donde se desarrollaría en un futuro el Túnel de Transferencia; y, (iii) existen factores como el riego que pueden acrecentar su inestabilidad.**
182. Sin embargo, no consideró estos hechos en la elaboración del instrumento de gestión ambiental del Túnel de Transferencia ni tomó medidas adicionales en su construcción para evitar impactos negativos en el ambiente, evitando la generación y propagación de contaminantes..

Proyectos adicionales desarrollados en el sector Gayayniyoc

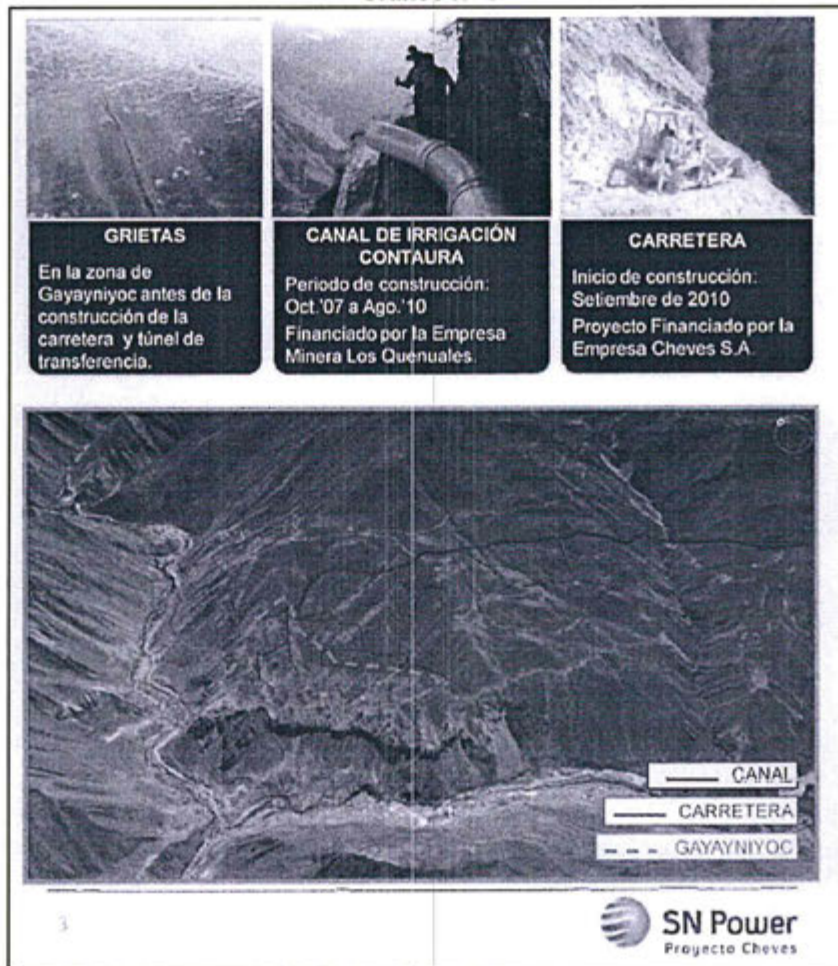
183. De acuerdo a la información obrante en el Expediente, se advierte que antes de la construcción del Túnel de Transferencia se desarrollaron otros dos (2) proyectos en el sector Gayayniyoc, a saber:
- Implementación del canal de irrigación Contaura entre octubre del 2007 y agosto del 2010 (en adelante, **Proyecto de irrigación**).
 - Construcción de la carretera Chihuintama – Gayannioc – Contaura – Cheves a inicios del 2010 (en adelante, **Carretera Contaura**).
184. Según el Informe "Grietas en Terreno Agrícola Gayayniyoc – CC de Huacho" de agosto del 2014 presentado por Statkraft, desde la construcción de dichos

⁶¹ Folio 336 del Expediente.



proyectos se detectaron grietas en la zona. Así, muestra el siguiente gráfico donde se acreditan las fechas de las actividades⁶²:

Gráfico N° 1



185. Adicionalmente, Statkraft alega que los informes de Coinprosa E.I.R.L., encargado de la construcción de la Carretera Contaura elaborados en enero del 2011, demostrarían que las grietas del sector Gayayniyoc son anteriores al inicio de las obras del túnel, para lo cual muestra la siguiente fotografía:

⁶² Folio 226 del Expediente.



186. Con relación a la fotografía, cabe advertir que ésta no se encuentra georeferenciada en coordenadas ni fechada por lo que no crea certeza del lugar ni el periodo en el que fue tomada. A pesar de ello, esta Dirección considera que la fotografía no muestra una grieta en el sector Gayayniyoc debido a que es notorio que la pendiente del cerro mostrado en la Fotografía es distinta a la pendiente de las áreas utilizadas por el cultivo y se muestran en las fotografías tomadas durante la Supervisión Especial 2014.
187. Además, Statkraft únicamente ha alcanzado un parte del Informe Final de Obra (Enero 2011) de la Carretera Contaura elaborado por Coinprosa E.I.R.L.⁶³, donde se concluye que se debe señalizar la vía y colocar elementos de protección complementaria, para asegurar el tránsito seguro por la nueva vía, debido a que existe en algunos tramos el riesgo a desprendimientos de rocas y/o tierra a futuro.
188. Por lo tanto, **durante la construcción de la carretera**, financiada por Statkraft⁶⁴, **se respaldó la información obtenida en el 2008, concluyendo que la zona era inestable**. En atención a ello, esta Dirección considera que lo alegado por la empresa acredita que, si bien tuvo conocimiento de la inestabilidad de la zona y que podrían generarse desprendimientos de suelo en el sector Gayayniyoc, no tomó medidas de prevención para evitar que su Proyecto, en específico la construcción de su Túnel de Transferencia, repercuta negativamente en el ambiente, tales como modificar su instrumento de gestión ambiental en base a un estudio de estabilidad del suelo, para que considere medidas preventivas para fortalecer el suelo y nivelarlo, de ser el caso.
189. Ello en la medida que desde la elaboración de los instrumentos de gestión ambiental del CH Cheves, se implementaron dos (2) actividades en la concesión eléctrica que generaron nuevas condiciones en la zona y que acrecentaron la inestabilidad del suelo, las cuales debieron ser consideradas al momento de la construcción del Túnel de Transferencia, siendo estas: la implementación del sistema de regadío y la construcción de la carretera.



⁶³ Folios del 255 al 264 del Expediente.

⁶⁴ Tal como alegó la empresa en el Informe Oral.

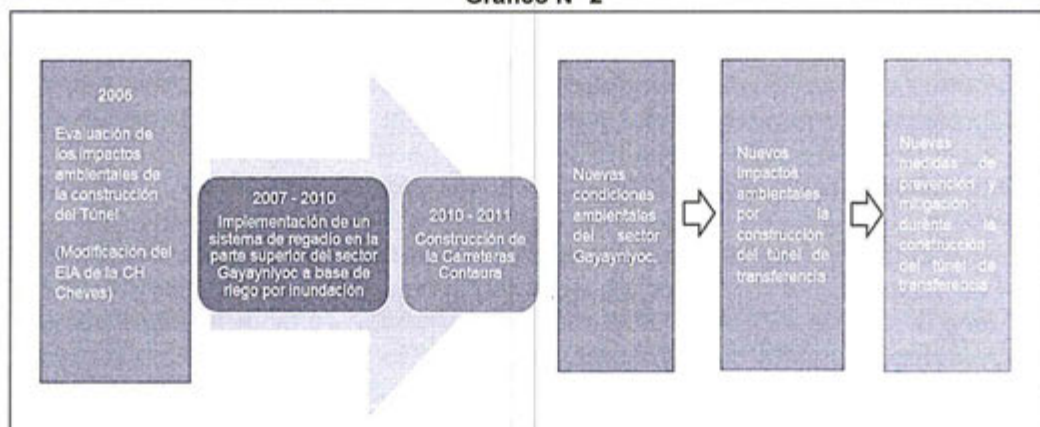


190. A ello, cabe reiterar que la consultora Norconsult durante el año 2012 (Informe Proyecto Hidroeléctrico Cheves) recomendó a la empresa realizar estudios que verifiquen las implicancias de la construcción del Túnel de Transferencia en la generación de grietas en el sector Gayayniyoc y que durante el año 2013 el Ingemmet recomendó a la empresa que tome en cuenta la inestabilidad de la zona para la ejecución de proyectos de cualquier índole, debido a su susceptibilidad a los movimientos de masa.
191. De acuerdo a lo antes señalado, **esta Dirección concluye que Statkraft tuvo conocimiento de inestabilidad en el suelo del sector Gayayniyoc desde el 2008, por lo que, en la medida que las condiciones del suelo habían cambiado desde la elaboración de los primeros instrumentos de gestión ambiental (por la ejecución de dos actividades adicionales en la zona), debía asegurar la estabilidad a través de medidas de prevención, tales como el fortalecimiento de la zona, estudios complementarios sobre estabilidad de suelos, su nivelación donde sea posible y evitar que la forma de ejecución de su proyecto (Túnel de Transferencia) incremente la posibilidad de aparición de grietas.**



A manera de resumen, el Gráfico N° 2 muestra los momentos en los que la empresa toma conocimiento de la modificación de las condiciones del suelo y, a pesar de ello, no tomó medidas preventivas para evitar la afectación del ambiente:

Gráfico N° 2



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

192. Por otro lado, Statkraft alega que buscó coordinar con los representantes de la Comunidad Campesina Huacho nuevos estudios en el sector Gayayniyoc; no obstante, mediante oficio del 10 de noviembre del 2012 la comunidad prohibió el ingreso de personal de la empresa a la zona.
193. Sin perjuicio de los intentos que haya efectuado la empresa para acceder al sector Gayayniyoc y teniendo en cuenta que conocía de la generación de agrietamientos en la zona, no podía continuar la construcción de su proyecto mientras no se realizarán mayores estudios del suelo para tomar medidas preventivas que eviten la propagación de dicha afectación al ambiente.
194. Finalmente, la empresa alega que el agrietamiento del terreno es un fenómeno que ocurre en otros lugares de la cuenca de los ríos Huaura y Oyón en las que la empresa no ha tenido intervención. Asimismo, cabe tener presente que la



palabra Gayayniyoc es un vocablo quechua que traducido al español significa "zona de grietas, rajaduras o fisuras".

195. Sobre ello, cabe precisar que la empresa no ha presentado medios probatorios que relacionen las grietas detectadas en el sector Gayayniyoc con los de los otros lugares que menciona en sus descargos, y además, que independientemente de la traducción en quechua que sugiere, se debe probar de manera fehaciente la situación que quiere transmitir el vocablo sobre la zona, lo que no ha quedado acreditado en el expediente.
196. En tal sentido, en vista que la empresa conocía perfectamente las condiciones de inestabilidad de la zona, debió ejecutar las medidas de prevención al momento de implementar su proyecto de inversión, tales como el fortalecimiento de la zona, estudios complementarios sobre estabilidad de suelos, su nivelación donde sea posible y evitar que la forma de implementación de su proyecto (Túnel de Transferencia) incremente la posibilidad de aparición de grietas.

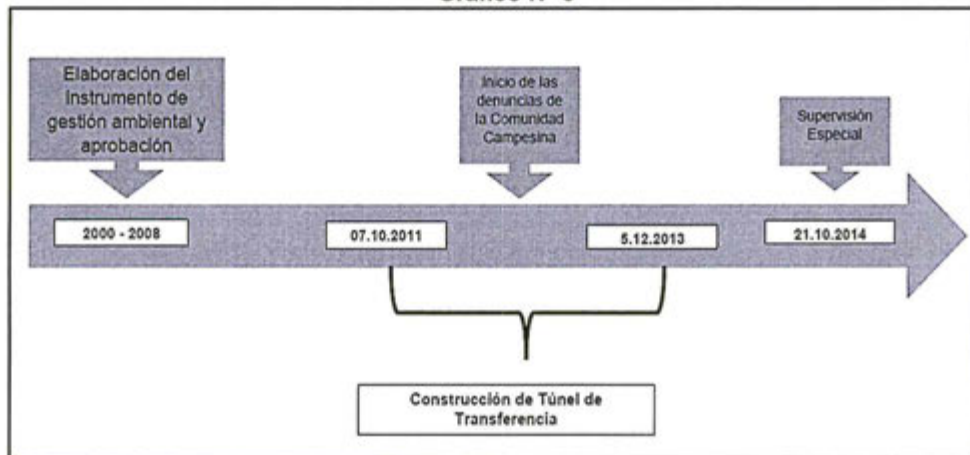
(iii) Relación de causalidad entre las grietas generadas en el sector Gayayniyoc y las actividades de la empresa

197. Statkraft alega que no es el causante de los agrietamientos ocasionados en la parte superior del sector Gayayniyoc, toda vez que la construcción del Túnel de Transferencia de la CH Cheves no produjo cambio alguno en las características físicas del lugar, como sí pudo haber generado las actividades agrícolas y las malas técnicas de regadío en el sector Gayayniyoc. Agrega que existe una ruptura del nexo causal pues se pretende imputar hechos realizados por terceros, ajenos a las actividades de Statkraft. Asimismo, no existe una relación causa-efecto entre las actividades realizadas por el proyecto y los agrietamientos de la parte superior del sector Gayayniyoc.
198. Al respecto, es preciso reiterar lo señalado en la imputación de cargos y en el desarrollo del marco normativo del artículo 33° del RPAAE, respecto a que la empresa debió considerar los efectos potenciales que generaría la construcción del túnel sobre el ambiente, como por ejemplo las grietas apreciadas en la visita de supervisión. En tal sentido, la empresa debió haber adoptado medidas de prevención para asegurar la estabilidad, tales como el fortalecimiento de la zona, estudios complementarios sobre estabilidad de suelos, su nivelación donde sea posible y evitar que la forma de implementación de su proyecto (Túnel de Transferencia) incremente la posibilidad de aparición de grietas.
199. Conforme a lo señalado, en el presente procedimiento no se le imputa a la empresa la generación de grietas (consecuencia), sino que no adoptó ninguna medida de prevención durante la implementación de su proyecto (Túnel de Transferencia), teniendo en cuenta la posible generación de grietas.
200. Si perjuicio de lo señalado anteriormente, corresponde indicar que durante los años 2000 al 2008 se realizaron las evaluaciones de la zona de la concesión de Egecheves para la obtención de la certificación ambiental. Durante dicho periodo **ni la empresa ni el Estado ni las comunidades informaron sobre la existencia de las grietas en el sector Gayayniyoc, a pesar de encontrarse dentro de los alcances tanto de la concesión como del instrumento de gestión ambiental. A continuación se presenta una línea de tiempo que contempla lo mencionado anteriormente:**





Gráfico N° 3



201. En efecto, tal como se ha mencionado, a partir del año 2008, la empresa tuvo conocimiento que las condiciones del suelo se habían modificado y que se estaba generando una afectación del sector Gayayniyoc, en virtud de las denuncias efectuadas por la Comunidad Campesina y los Informes detallados en los considerandos anteriores de esta Resolución. En tal sentido, si los reclamos referidos a las grietas en el sector Gayayniyoc se iniciaron en el año 2012, se podría inferir que la afectación se realizó en dicho período.

202. Asimismo, en el Gráfico N° 4 (que se presenta a continuación), se muestran los hechos que se encuentran probados en el Expediente y en el análisis de la presente Resolución, los cuales llevan a concluir que la empresa Statkraft no tomó las medidas para evitar la afectación del ambiente durante la implementación de su proyecto, en específico durante la implementación del Túnel de Transferencia, a pesar de tener conocimiento de la inestabilidad del terreno y la posibilidad de la generación de grietas:



Gráfico N° 4

Concesión	•Dentro del área de la concesión eléctrica se encuentra el sector Gayayniyoc
IGA	•Durante la elaboración del instrumento de gestión ambiental no se detectaron grietas dentro del área de conceción eléctrica
Túnel de Transferencia	•Las obras de construcción del Túnel de Transferencia se iniciaron el 7 de octubre del 2011
Denuncias ambientales	•Desde el año 2012 aparecieron las grietas en el sector Gayayniyoc y por ende, las denuncias de la Comunidad Campesina Huacho
Túnel de Transferencia	•Las obras de construcción del Túnel de Transferencia culminaron el 5 de diciembre del 2013



203. De acuerdo al análisis efectuado en la presente Resolución, esta Dirección concluye lo siguiente:

- (i) la empresa Statkraft no consideró las grietas en el sector Gayayniyoc dentro del EIA debido a que no existían dentro de la concesión al momento de la ejecución del instrumento de gestión ambiental;
- (ii) desde el año 2008 la empresa tuvo conocimiento la inestabilidad del suelo y que ciertos factores podían contribuir a que se generan las grietas en el sector Gayayniyoc, es decir, el sistema de regadío y la construcción de la carretera;
- (iii) independientemente de conocer dicha situación, la empresa continuó la construcción del Túnel de Transferencia sin considerar el efecto de su proyecto ni tomar medidas prevención de la posible afectación al ambiente, tales como modificación del instrumento de gestión ambiental, efectuar la nivelación del suelo donde sea posible o modificar las condiciones de construcción inicialmente previstas para evitar la generación o propagación de grietas;

204. Por lo tanto, no se ha afectado el principio de causalidad debido a que ha quedado acreditado que la empresa no realizó medidas de prevención, tales como el fortalecimiento de la zona, su nivelación donde sea posible y evitar que la forma de implementación de su proyecto (Túnel de Transferencia) incremente la posibilidad de aparición de grietas.


(iv) Otros descargos

Informe de Norconsult a solicitud de la empresa

205. Statkraft alega que Norconsult Perú S.A.C. contratista de la empresa (en adelante, **Norconsult**), en su informe del 14 de agosto del 2012 concluyó que las grietas que han aparecido en el sector Gayayniyoc son resultado de



asentamientos naturales del terreno y no son consecuencia de las excavaciones producto del proyecto.

206. Sobre ello, cabe precisar que el Informe "Proyecto Hidroeléctrico Cheves" realizado por Noconsult el 14 de agosto del 2012 busca atender el reclamo efectuado por la Comunidad de Huacho por la detección de grietas en distintos puntos de sus campos agrícolas.
207. Sin embargo, si bien dicho informe obtiene conclusiones en base a la observación en campo de las grietas en el sector Gayayniyoc, **no cuenta con estudios de suelo que demuestren las conclusiones a las que llega**, por lo que esta Dirección considera que no contaba con las herramientas necesarias para determinar que la responsabilidad de las grietas es únicamente por el riego de la zona y no por otros factores.
208. Adicionalmente, el Informe "Proyecto Hidroeléctrico Cheves" **concluye que es necesario un inventario de las fisuras y grietas del sector Gayayniyoc para monitorearlas, así como la participación de un equipo de levantamiento topográfico e instalar un sismógrafo con la finalidad de medir con precisión las ondas expansivas producidas durante la construcción del Túnel de Transferencia para mayor evaluación.**
- 
209. De acuerdo a ello, durante la construcción del Túnel de Transferencia⁶⁵, la contratista de Statkraft le recomendó realizar mayores pruebas para verificar las implicancias de la construcción en la estabilidad del suelo; recomendación que no fue seguida por la empresa.
210. Al respecto, esta Dirección considera que a pesar de que el consultor externo concluye que: (i) se ha verificado la existencia de grietas en el sector Gayayniyoc; (ii) se recomendó realizar mayores estudios de la zona; y (ii) se recomendó la colocación de un sismógrafo para evaluar las ondas expansivas durante la construcción del Túnel de Transferencia y su incidencia en la estabilidad del suelo, la empresa no cumplió con las recomendaciones y en la medida que no realizó los estudios recomendados, **no tomó medidas preventivas y continuó con la construcción del Túnel de Transferencia, sin considerar los efectos negativos de su Proyecto.**

Informes de las entidades del Estado: Ingemmet, Gobierno Regional de Lima y Osinergmin

211. Statkraft alega que tres (3) instituciones del Estado determinaron que el proyecto no es el responsable de las grietas, sino que se deben a insuficiencias en las técnicas de riego, las cuales son las siguientes:
- (i) El Informe Técnico del Ingemmet respecto del sector Gayayniyoc y su Informe complementario; siendo que en ninguno de estos dos informes concluyó que la empresa fuera la causante del agrietamiento de los terrenos de la comunidad.
 - (ii) La Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin a través del Informe GFE-USPP-99-2014 del 21 de julio del 2014 tampoco ha determinado que

⁶⁵ Cabe reiterar que la construcción del Túnel de Transferencia se realiza de octubre del 2011 a diciembre del 2013.



el Proyecto sea responsable los agrietamiento de los terrenos de cultivo del sector Gayayniyoc; y,

- (iii) El Gobierno Regional de Lima en el Informe Validación "Estimación de Riesgo N° 52-2014: Estimación de Riesgo Gayayniyoc" en octubre del 2014, concluyó que una de las causas de los agrietamientos del terreno podría ser el riego por inundación.

212. La empresa agrega que el Informe Técnico Acusatorio no sustenta las razones por las cuales desestima el informe elaborado por Ingemmet y basa su acusación en coincidencias e indicios sin considerar los informes técnicos de otras entidades públicas y privadas ni contar con medios probatorios que vinculen el proyecto con los agrietamientos; por ello corresponde analizar las implicancias de los mencionados estudios.
213. Al respecto, tal como acota el Informe Técnico Acusatorio, **el Ingemmet no realizó una inspección ni estudios en el sector de Gayayniyoc⁶⁶**, toda vez que su Informe Técnico fue una evaluación documental de información geológica y cartográfica existente **sin analizar las implicancias del proyecto de construcción del Túnel de Transferencia de la CH Cheves.**
214. Además, Ingemmet no menciona ni asegura que la construcción del Túnel de Transferencia no tenga incidencia sobre los agrietamientos, **más aun teniendo en cuenta que únicamente evalúa datos anteriores a la construcción del túnel**, por lo que no se podría valorar las consecuencias de las actividades de construcción del túnel que empezaron en el año 2011; por ello, esta Dirección concluye que no contaba con herramientas para determinar que el factor del cultivo sea el único para generar agrietamientos al año 2013 y por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
215. Sin perjuicio de ello, dentro de la documentación analizada por Ingemmet se encontraba el Estudio Geodinámico de la cuenca del río Huanca, elaborado por la Dirección de Geotecnia en el año 1990, donde se dan alcances de la geomorfología y geodinámica del sector Gayayniyoc, así como conclusiones y recomendaciones para la prevención, mitigación y/o estabilización del lugar y el Estudio de Riesgos Geológicos del Perú Franja N° 4 del Ingemmet en el año 2006, donde se identifica que la Comunidad Campesina se encuentra en una zona de moderada a alta susceptibilidad a los movimientos en masa⁶⁷.
216. De acuerdo a la revisión de dicha documentación, el Ingemmet concluye que el sector Gayayniyoc es de moderada a alta a susceptibilidad a movimientos de masa y que esta condición **debe ser tomada en cuenta para los proyectos de diferente índole** a fin de que no se generen nuevas grietas.
217. Adicionalmente, teniendo en cuenta que el proyecto de construcción del túnel de transferencia se realizó desde octubre del 2011 hasta diciembre del 2013 y que el Informe de Ingemmet se realizó en mayo del 2013, es decir, antes de su culminación, se acredita que **la empresa Statkfrat tuvo oportunidad luego de este informe de tomar medidas para evitar que sus acciones generen un impacto negativo sobre la calidad del suelo y la generación de mayores grietas, tal como lo recomendó el Ingemmet**, en base a la realización de un

⁶⁶ Folio 22 del Expediente.

⁶⁷ Folio 135 del Expediente.



estudio detallado realizado por especialistas en túneles y geotecnia para determinar la estabilidad del terreno y la implicancia de sus actividades en ambiente.

218. Respecto tanto al Informe emitido por el Osinergmin como el Gobierno Regional de Lima, cabe precisar que dichas entidades hacen suyas las conclusiones del Ingemmet por lo que habiendo desvirtuado lo señalado por la empresa en dicho extremo, corresponde desestimarlos también en este.

(v) Conclusiones

219. En el presente procedimiento se ha acreditado que la empresa conocía perfectamente las condiciones de inestabilidad de la zona, y por ello debió ejecutar las medidas de prevención al momento de implementar su proyecto de inversión, tales como el fortalecimiento de la zona, estudios complementarios de estabilidad de suelos, su nivelación donde sea posible y evitar que la forma de implementación de su proyecto (Túnel de Transferencia) incremente la posibilidad de aparición de grietas.



220. Asimismo, corresponde agregar que no se le imputa a la empresa la generación de grietas (consecuencia), sino que no adoptó ninguna medida de prevención durante la implementación de su proyecto (Túnel de Transferencia), teniendo en cuenta la posible generación de grietas. En tal sentido, no se ha afectado el principio de causalidad debido a que ha quedado acreditado que la empresa no realizó las medidas señaladas anteriormente.

221. Por lo tanto, esta Dirección considera que la empresa incumplió el Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE,

e) Procedencia de medida correctiva

222. Dado que se ha acreditado que la empresa no tomó en consideración los factores que podrían generar una afectación ambiental en el sector Gayayniyoc durante la construcción del Túnel de Transferencia, las condiciones del suelo han cambiado.

223. En ese sentido, corresponde imponer una medida correctiva que busque determinar las condiciones actuales del suelo, que permita ejecutar las actividades de estabilización y nivelación del suelo, por lo que esta Dirección considera necesario ordenar las siguientes medidas correctivas en relación al presente hecho imputado:

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Al construir el Túnel de Transferencia Statkraft no consideró los efectos potenciales de su proyecto eléctrico, toda vez que se	Realizar un estudio de estabilidad de suelos que incluya lo siguiente: (i) monitoreo de puntos topográficos para ver la tendencia actual de desplazamientos de los suelos; (ii) pruebas de laboratorio de propiedades	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de



	<p>habría ocasionado agrietamientos en la parte superior del sector Gayayniyoc (Entre las coordenadas 8800536N 294332E 2492 msnm y 8801329N 293794E 2498 msnm).</p>	<p>mecánicas de expansión libre y contracción libre de suelos;</p> <p>(iii) análisis de factores que actualmente influyen sobre las áreas del sector Gayayniyoc (tránsito sobre la carretera, el riego sobre los cultivos y la operación del túnel de transferencia), para determinar las actividades que actualmente y a un futuro, se pueden realizar en el referido sector;</p> <p>(iv) diseño de los trabajos de estabilización y nivelación del suelo en el sector Gayayniyoc, donde sea posible, y,</p> <p>(v) la procedencia y los volúmenes de tierra requeridos para sus actividades de estabilización.</p>		<p>Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental una copia del estudio de estabilidad de suelos, el mismo que deberá estar firmado por profesionales idóneos y con experiencia en el tema.</p>
2		<p>Realizar la estabilización y nivelación del suelo en el sector Gayayniyoc</p>	<p>Ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado que incluya, entre otros, las acciones realizadas para la implementación de los trabajos de estabilización y nivelación de las áreas del sector Gayayniyoc junto con medios probatorios visuales (fotografías y videos) debidamente fechados y georeferenciados con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten su cumplimiento</p>

224. La primera medida correctiva tiene por finalidad conocer las condiciones actuales del componente suelo del sector Gayayniyoc, es decir, su capacidad de carga.
225. La segunda medida correctiva tiene por finalidad lograr la estabilidad física del sector Gayayniyoc, lo que deberá incluir la nivelación del terreno superficial y garantizar dicha estabilidad en el tiempo.



226. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado el tiempo que requerirá Statkraft la planificación, programación, contratación de personal y otros trabajos logísticos que se requieran, así como el tiempo que requieran los trabajos de campo para la recolección de data actual que involucre todos los factores que inciden sobre el área de la sector Gayayniyoc.
227. Por otro lado, considerando que la Supervisión Especial 2014 se realizó en base a la denuncia de la Comunidad Campesina Huacho, resulta necesario establecer canales de comunicación idóneos con la Comunidad y Statkraft, en atención a las medidas correctivas ordenadas.
228. De esta manera, en virtud de los lineamientos de medidas correctivas y en concordancia con la aplicación de los principios de razonabilidad y de proporcionalidad, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:



N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	Al construir el Túnel de Transferencia, Statkraft no consideró los efectos potenciales de su proyecto eléctrico, toda vez que se habría ocasionado agrietamientos en la parte superior del sector Gayayniyoc (Entre las coordenadas 8800536N 294332E 2492 msnm y 8801329N 293794E 2498 msnm).	<p>Establecer una estrategia de comunicación para el traslado oportuno de información relevante a los pobladores de la Comunidad Campesina de Huacho y a la Municipalidad Distrital de Sayán, esta estrategia deberá incluir charlas, circulares y talleres informativos.</p> <p>La estrategia deberá contar con un Plan de Trabajo y realizarse en los siguientes términos:</p> <p>(i) informar sobre el estudio de estabilidad de suelos a realizarse en el sector Gayayniyoc, incluyendo la metodología a utilizar y el cronograma de ejecución;</p> <p>(ii) comunicar los resultados del estudio de estabilidad de suelos y sus implicancias;</p> <p>(iii) comunicar el cronograma y metodología de la nivelación de los suelos;</p> <p>(v) Absolver las dudas y consultas de los pobladores en cualquier momento.</p>	Ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el Plan de Trabajo que incluya un cronograma que detalle las actividades a ejecutar en el marco de la estrategia de comunicación.</p> <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de ejecutada cada actividad comunicativa, conforme a lo señalado en el cronograma del Plan de Trabajo, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe que detalle con medios visuales (fotografías o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 las acciones realizadas para su cumplimiento.</p> <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de</p>



			<p>Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico final que detalle las comunicaciones cursadas, talleres y otros con la comunidad campesina de Huacho y la Municipalidad Distrital de Sayán, así como medios visuales (fotografías o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la implementación de la estrategia de comunicación, así como todos los medios probatorios adicionales que se consideren pertinentes.</p>
--	--	--	---

229. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que Statkraft proporcione información a la Comunidad Campesina de Huacho respecto de las acciones que en cumplimiento del resto de medidas correctivas antes señaladas, deberá efectuar en el sector Gayayniyoc, de tal manera que se generen canales de comunicación y sea más fácil para la empresa cumplir con implementarlas.
230. Cabe indicar que a efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la referida medida correctiva, se han tomado en consideración las acciones que debería realizar Statkraft para la implementación de la misma y, a título meramente referencial, se tomó en cuenta información de experiencias en el trabajo con comunidades⁶⁸.
231. Las medidas correctivas impuestas en el presente procedimiento administrativo sancionador se dictan dentro del marco de competencia del OEFA, sin perjuicio de posteriores fiscalizaciones que se realicen en el marco de la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Statkraft y de las acciones de fiscalización de otras autoridades administrativas, en el ámbito de sus competencias.
232. En el presente caso, dada la naturaleza de los hechos detectados y lo indicado por los informes reseñados en la presente resolución, esta Dirección se reserva la facultad de dictar medidas complementarias posteriores⁶⁹ a las medidas

⁶⁸ YPARRAGUIRRE LAZO, José (2001). Valoración económica del daño ambiental ocasionado por derrame de petróleo ocasionado en la localidad de San José de Saramuro-Loreto. El estudio encuesta a 200 habitantes, durante los meses de abril y mayo del 2011, con el fin de obtener la valoración de la pérdida de la calidad ambiental a través de la metodología de valoración contingente.

CARRASCO, Moisés; VÁSQUEZ-LAVÍN, Felipe; VALENZUELA, Sebastián; PÉREZ, Felipe (2014). Estimación conjunta de la disposición a pagar y de la tasa de descuento intertemporal para la protección de la biodiversidad en la reserva marina de Choros-Damas. Este estudio analiza el valor económico de la reserva marina de las islas Choros-Damas, ubicada en la región de Coquimbo, perteneciente a la red de reservas marinas de Chile, a través de la medición de la disposición a pagar (DAP) y las tasas de descuento intertemporales. El levantamiento de información se lleva a cabo durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2009.

CASEY, James; KAHN, James; RIVAS, Alexandre (2005). Willingness to pay for improved water service in Manaus, Amazonas, Brazil. Se encuestaron a un total de 1625 personas pertenecientes a seis comunidades desde el 18 de enero hasta el 5 de febrero.

⁶⁹ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD del 17 de febrero del 2015. "Artículo 31°.- Aclaración de la medida correctiva"



correctivas ordenadas a Statkraft, a fin de cumplir el objetivo de revertir o mitigar los efectos ambientales negativos ocasionados por la referida infracción, es estricto cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

IV.1. Tercera cuestión en discusión: Determinar si Statkraft cumplió con realizar los monitoreos ambientales conforme a lo establecido en el PMA de la CH Cheves y si, de ser el caso, corresponde disponer una medida correctiva

a) Marco Normativo aplicable

233. El Numeral 24.1 del Artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente⁷⁰ establece que toda actividad que implique construcciones, obras y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo están sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

276. Por su parte, el Artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y modificatorias (en adelante, **Ley del SEIA**)⁷¹ establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.



31.1 La Autoridad Decisora, de oficio o a pedido de parte, podrá aclarar algún concepto contenido en la resolución que dicta la medida correctiva.

31.2 El administrado podrá formular la solicitud de aclaración de la medida correctiva dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución que la contiene.

31.3 La Autoridad Decisora deberá expedir la resolución de aclaración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la formulación del pedido.

Artículo 32°.- Prórroga excepcional

De manera excepcional, el administrado puede solicitar la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva. La solicitud deberá estar debidamente sustentada y deberá ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido. La Autoridad Decisora resolverá la solicitud a través de una resolución debidamente motivada.

Artículo 33°.- Ejecución de la medida correctiva

(...)

33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.

(...)"

⁷⁰ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."

⁷¹ Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, modifica por Decreto Legislativo N° 1078

"Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."



277. Asimismo, el Artículo 15° del RLSEIA⁷², establece que toda persona, natural o jurídica tiene la obligación de contar con una Certificación Ambiental para el inicio de un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos significativos.
278. El Artículo 13° RLSEIA⁷³ establece que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental⁷⁴ son considerados instrumentos complementarios al mismo.
279. De otro lado, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD se aprobó la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD**). Dicha norma entró en vigencia el 1 de febrero del 2014⁷⁵, por lo que resulta aplicable a las infracciones incurridas a partir de esa fecha.
280. Así, el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD⁷⁶ tipifica como infracción el incumplimiento a los

72

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 15°.- Obligación de Certificación Ambiental

*Toda persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.
(...)"*

73

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integridad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

74

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 11°.- Instrumentos de Gestión Ambiental del SEIA

- a) La Declaración de Impacto Ambiental – DIA (Categoría I)
- b) El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado – EIA-sd (Categoría II)
- c) El Estudio de Impacto Ambiental Detallado – EIA- (Categoría III)
- d) La Evaluación Ambiental Estratégica –EAE

Entiéndase para efectos del presente Reglamento, que las referencias a los estudios ambientales o los instrumentos de gestión ambiental comprenden indistintamente los señalados en este numeral.

75

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano

"Artículo 10°.- Vigencia

La Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante la presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2014."

76

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano

"Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:



compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana.

281. Por lo expuesto, los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, entre ellos, el Plan de Manejo Ambiental con la finalidad de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales negativos que puedan generarse en el ejercicio de su actividad.
282. En el presente caso, Statkraft cuenta con el PMA de obras complementarias de la CH Cheves, aprobado mediante Oficio N° 409-2011-MEM/AEE el 22 de febrero del 2011 por la DGAAE. En ese sentido, de la lectura de las normas descritas, se desprende que se encuentra obligada a cumplir los compromisos ambientales asumidos en su PMA.
- b) Compromisos ambientales de Statkraft establecidos en el PMA de la CH Cheves

283. De acuerdo al Programa de Monitoreo Ambiental del PMA de obras complementarias de la CH Cheves, Statkraft se comprometió a realizar monitoreos ambientales de la calidad de aire y agua conforme al siguiente detalle⁷⁷:

"1.5 Programa de Monitoreo Ambiental

*El Programa de Monitoreo Ambiental, será el mismo que se aprobó para el proyecto en el EIA aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) ya que las modificaciones no incorporan agentes contaminantes no contemplados. En el caso de la **Cantera Rarautama**, sí será necesario incorporar puntos de control ya que ésta cantera no estaba incluida en el EIA.*

Tabla N° 2: Consideraciones de monitoreo en la etapa de construcción

Aspectos ambientales	Parámetros	Frecuencia	Ubicación	UTM	
				N	E
Calidad del aire	PM10, Pb en PM10, As en PM10, CO, SO2, NO2, H2S, HCT	Un mes antes y un mes después de la construcción de la obra y trimestralmente durante la etapa	E-1 -Reservorio Checras	8800530	293991
			E-2- San Antonio de Lanchas a 500m del cruce de Pampa Libre (altura de la ventana 1)	8798354	284773
			E-3- Cantera Rarautama	8798148	297870
	Ruido	Semanal	R1- Reservorio Checras	8800530	293991
			R2- Desarenador	8800378	294055
			R3- Descarga	8798148	297870
Calidad del agua	Muestreo in situ:	Semestral	E-Reservorio Checras	8800530	293991

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias (...)."

⁷⁷ Página 11 del PMA de Obras complementarias de la CH Cheves, el cual se encuentra en el Anexo 4 del CD del folio 29 del Expediente.



	Temperatura , pH Salinidad, Conductividad elétrica, Oxígeno disuelto Toma de muestras: Coliformes totales, Coliformes fecales, Aceites y grasas, TSS, Nitratos, Sulfatos, Metales ICP	E2- Desarenador	880037 8	294055
		E3-Descarga Cantera Rarautama	879814 8	297870

284. Por lo tanto, Statkraft se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en tres (3) puntos de monitoreo respecto de ocho (8) parámetros un mes antes de la construcción del Proyecto, luego de manera trimestral hasta finalizarlo y un mes después de finalizada la construcción. Respecto del parámetro ruido se establece una frecuencia de monitoreo semanal en tres (3) puntos de monitoreo.



285. En cuanto al monitoreo de la calidad de agua, Statkraft se comprometió a monitorear once (11) parámetros con una frecuencia semestral en tres (3) puntos de monitoreo.

c) Análisis de la conducta detectada

286. Durante la primera visita de supervisión se detectó que el administrado efectuó los monitoreos de manera incompleta, en la medida que: (i) los de calidad ambiental del aire y agua no consideraron la ubicación de los puntos de monitoreos; y, (ii) los de ruido no consideró la frecuencia comprometida; conforme a lo establecido en el PMA de obras complementarias de la CH Cheves, tal como se desprende a continuación⁷⁸:

"Descripción del hallazgo

El administrado está efectuando el monitoreo de parámetros ambientales sin considerar las condiciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental de obras complementarias para la construcción de la Central Hidroeléctrica Cheves - asociado al Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Cheves, según Oficio N° 409-2011-MEM/AE. Específicamente se tiene lo siguiente:

- Puntos de control diferentes a los aprobados en el PMA indicado;
- Monitoreo de calidad de aire y calidad de agua sin considerar todos los parámetros ambientales considerados en el PMA; y,
- La frecuencia de monitoreo de ruido no se realiza en forma semanal, como lo establece el PMA."

287. La conducta descrita encuentra sustento en los resultados de los monitoreos ambientales realizados en **setiembre del 2013 y presentados en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al tercer trimestre del 2013**. Para el análisis del presente hecho imputado se analizará detalladamente la información proporcionada a través del referido informe, tal como sigue:

⁷⁸ Página 61 del Informe de Supervisión N° 056-2014-OEFA/DS-ELE contenido en el CD del folio 29 del Expediente.



(i) **Ubicación de los puntos de monitoreo ambiental de calidad de aire y agua**

288. De acuerdo al Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al tercer trimestre del 2013, se realizaron monitoreos de calidad de aire y agua en puntos de monitoreo distintos a los establecidos en el PMA de obras complementarias de la CH Cheves. El detalle de la ubicación de los puntos de monitoreo se encuentran en el siguiente cuadro:

Cuadro N°3.- Ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de aire y agua del proyecto CH Cheves

Componente Ambiental	Puntos de monitoreo	PMA de Obras Complementarias de la CH Cheves		Informe de Monitoreo Ambiental		Distancia (m)
		Coordenadas UTM (PSAD56)		Coordenadas UTM (PSAD56)		
		N	E	N	E	
Calidad de Aire	E1 - Reservorio Checra	8800530	293991	8800461	294090	120,7
	E2 - San Antonio de Lanchas a 500m del cruce de Pampa Libre (altura de la ventana 1).	8798354	284773	8798603	284974	320,0
	E3 - Cantera Rarautama	8798148	297870	---	---	---
	R1 - Reservorio Checra	8800530	293991	8800521	294048	57,7
	R2 - Desarenador	8800378	294055	8802566	293781	2205,1
	R3 - Descarga	8798148	297870	---	---	---
Calidad del agua	E1 - Reservorio Checra	8800530	293991	8800463	294112	138,3
	E2 - Desarenador	8800378	294055	8802548	293739	2192,9
	E3 - Cantera Rarautama	8798148	297870	---	---	---

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

Fuente: PMA de Obras complementarias de la CH Cheves e Informe de Monitoreo Ambiental del tercer trimestre del 2013.

- Modificación de la ubicación de los puntos de monitoreo por la construcción de la carretera Sayán – Churín

289. Statkraft manifestó durante la audiencia de informe oral que varió la ubicación de las estaciones de monitoreo de calidad de aire y agua debido a la construcción de la carretera Sayán – Churín (2012), proyecto nacional que desconocía al momento de iniciar la construcción de la CH Cheves (2011).

290. Sobre el particular, cabe advertir que la carretera Sayán – Churín (Ruta PE-18) existía **desde antes de la ejecución del proyecto pues entre los años 2010 al 2012 se ejecutó la primera etapa del proyecto de rehabilitación y mejoramiento de dicha carretera**⁷⁹.

⁷⁹ NÚÑEZ, Jaime. "Fallas presentadas en la construcción de carreteras asfaltadas". Tesis de Maestría en Ingeniería Civil con Mención en Ingeniería Vial. Universidad de Piura. Facultad de Ingeniería. Lima, Perú - 2014. P. 3.



291. En ese sentido, dado que la ubicación de los puntos de monitoreo fueron ratificados con el PMA de Obras Complementarias de la CH Cheves que fue luego del inicio de la primera etapa de la carretera, se concluye que Statkraft tenía conocimiento de la existencia de la carretera, así como de los trabajos realizados en ella para su mejoramiento. Por lo tanto, lo alegado por la empresa queda desvirtuado.
- Potestad de modificación unilateral de los puntos de monitoreo ambiental de los instrumentos de gestión ambiental
292. Statkraft señala que la variación de la ubicación de los puntos de monitoreo ambiental de la CH Cheves constituye una modificación que no genera nuevos ni mayores impactos ambientales negativos significativos; por lo que en atención a lo establecido en el Artículo 18° del Reglamento de la Ley del SEIA no se requiere una nueva evaluación previa ni aprobación por parte de la autoridad competente, ni la comunicación a las autoridades competentes para efectuarla. Lo señalado encontraría sustento adicional en el Informe N° 1599-2013-MEM-AAM/GCM del 27 de noviembre del 2014, que evalúa un caso similar.
293. Al respecto, cabe precisar que el Artículo 18° del Reglamento de la Ley del SEIA señala que se sujetan a un proceso de evaluación las modificaciones a los proyectos que supongan un cambio que pudiera generar nuevos o mayores impactos ambientales. En ese sentido, **es la autoridad certificadora competente quien determinará las implicancias ambientales de las modificaciones propuestas y, en consecuencia, el instrumento de gestión ambiental aplicable.**
294. Asimismo, respecto al Informe N° 1599-2013-MEM-AAM/GCM del 27 de noviembre del 2014, cabe recordar que los impactos ambientales generados por la ejecución de proyectos extractivos difieren entre ellos en función de la magnitud del proyecto, la ingeniería aplicable, las condiciones ambientales de su ubicación, entre otras. En atención a ello, **no es posible extrapolar los resultados de una evaluación efectuada para un proyecto minero a un proyecto de generación eléctrica desarrollados en distintas zonas**, pues las variables ambientales son distintas.
295. Por tanto, si el administrado advirtió que los puntos de monitoreo requerían de una nueva ubicación, debió solicitar la modificación del compromiso ambiental ante la autoridad certificadora; hecho que no sucedió antes de la primera visita de supervisión.
296. Adicionalmente a ello, cabe reiterar que los compromisos ambientales recogidos en los instrumentos de gestión ambiental **son de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas desde el momento de su aprobación por la Autoridad Competente, no pudiéndose modificar de manera unilateral.**
297. Al respecto, el Artículo 18° de la Ley del SINEFA⁸⁰ señala que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones

⁸⁰

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*



derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA. Ello, es concordante con el Numeral 4.2 del Artículo 4° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador señala que la responsabilidad administrativa del infractor es objetiva y en aplicación de la misma, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado podrá eximirse de la responsabilidad **sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal**, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁸¹; situación que no ha sido acreditada por la empresa.

298. En ese sentido, existe un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, del cual se desprende que la autoridad administrativa debe determinar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta del administrado y la infracción administrativa, a fin de atribuir responsabilidad al presunto infractor⁸². Dicha situación no se ha acreditado en el presente procedimiento sancionador, por lo que lo alegado por el administrado queda desvirtuado.

- Los puntos de monitoreo E-3 y R-3

299. Mediante carta del 22 de enero del 2015, Statkraft alegó que mediante Resolución Directoral N° 219-2014-MEM/DGAAE del 7 de agosto del 2014 la DGAAE aprobó el Informe Técnico Sustentatorio de "Modificación de Componente Auxiliar: Ampliación de la Cantera Checras del Proyecto de Generación Eléctrica Cheves" (en adelante, ITS) **el cual contempla la exclusión de la explotación de la cantera Rarautama y, en consecuencia, la eliminación de los puntos de monitoreo E-3 y R-3.**
300. Tal como se ha mencionado en el punto anterior, **los compromisos ambientales no pueden modificarse de manera unilateral.** Ello se refuerza, además con el caso de los puntos de monitoreos E-3 y R-3, los cuales fueron eliminados a partir de la aprobación del ITS, esto es, un instrumento de gestión ambiental al que la autoridad evaluadora otorga su conformidad.
301. Por lo tanto, siendo que la Autoridad evaluadora dio su conformidad a la exclusión de los puntos de monitoreo referidos a la cantera Rarautama, es a partir de dicha fecha que la empresa Statkraft no se encuentra obligado a realizar el compromiso señalado en el PMA de Obras Complementarias de la CH Cheves, por lo que **al durante el 2013 se mantenía la obligación de Statkraft**



⁸¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".

⁸² Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151).



de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y agua en los puntos de monitoreo E-3 y R-3.

302. En consecuencia, lo alegado por el administrado respecto a este extremo queda desvirtuado.

(ii) **Parámetros monitoreados durante setiembre del 2013 para evaluar la calidad del aire y agua**

303. De acuerdo a los resultados de los monitoreos ambientales realizados en setiembre del 2013, Statkraft no realizó el monitoreo de calidad de aire y agua de **todos los parámetros establecidos en el PMA de Obras complementarias de la CH Cheves**, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro N°4: Parámetros monitoreados durante el tercer trimestre del 2013

Componente Ambiental	FUENTE	
	PMA de Obras complementarias de la CH Cheves	Informe de Monitoreo Ambiental
Calidad de Aire	<ul style="list-style-type: none"> - PM 10 - Pb en PM 10 - As en PM 10 - CO - SO2 - NO2 - H2S - HCT 	<ul style="list-style-type: none"> - PM 10 - SO2 - NO2 - CO
Calidad de agua	<p>In situ:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Temperatura - pH - Salinidad - Conductividad eléctrica - Oxígeno Disuelto <p>Toma de muestras:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Coliformes Totales - Coliformes Fecales - Aceites y grasas - TSS - Nitratos - Sulfatos - Metales ICP 	<ul style="list-style-type: none"> - Temperatura - pH - salinidad - Conductividad eléctrica - Oxígeno Disuelto - Aceites y grasas - Turbidez - Demanda Bioquímica de Oxígeno - Demanda Química de Oxígeno - Sólidos Suspendidos Totales (TSS)

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al tercer trimestre del 2013.
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

304. Conforme se observa del cuadro anterior, **Statkraft no realizó el monitoreo de calidad de aire evaluando los parámetros H2S, HCT, As en PM10 y Pb en PM10**. Asimismo, no realizó el monitoreo de calidad de agua de los **parámetros Coliformes Totales y Fecales, Nitratos, Sulfatos y Metales ICP**.

305. Statkraft alegó durante el informe de audiencia oral que no se monitorearon los parámetros H2S, HCT, AS en PM10 y Pb en PM10 debido a que las actividades de construcción desarrolladas en la CH Cheves no tenían generación directa sobre estos gases. Asimismo, señala que los parámetros AS en PM10 y Pb en PM10 no están considerados dentro de los Estándares de Calidad Ambiental de Aire. Sin embargo, Statkraft señala que corrigió dicha conducta en los reportes de monitoreo trimestrales del 2015 (febrero, mayo y julio).





306. Al respecto, cabe reiterar que las obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA comprenden las establecidas en la normativa ambiental y adicionalmente, los compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental que responden a las condiciones específicas de cada proyecto en particular. Por lo tanto, si bien la normativa no establece la realización de los monitoreos de los parámetros H₂S, HCT, AS en PM₁₀ y Pb en PM₁₀, las circunstancias del Proyecto CD Cheves hicieron que el administrado se comprometiera a través de su instrumento de gestión ambiental a efectuar el monitoreo de dichos parámetros durante la etapa constructiva de la CH Cheves.
307. En este sentido, si bien los parámetros As en PM 10 y Pb en PM₁₀ no se tienen valores referenciales de medición en los Estándares de Calidad Ambiental del Aire, aprobados mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, su monitoreo ha sido aprobado por el certificador y deviene en relevante dado que aporta información al administrado respecto de los valores de dichos parámetros en el marco de su actividad a fin de adoptar las medidas de mitigación o prevención necesarias.
308. Además, la empresa no ha acreditado que las condiciones evaluadas al momento de realizar el PMA de Obras complementarias de la CH Cheves PMA de Obras complementarias de la CH Cheves hayan cambiado y ya no sea necesaria la evaluación de los parámetros comprometidos ni tampoco que las actividades de construcción desarrolladas en la CH Cheves no produjeron la emisión de H₂S, HCT, AS en PM₁₀ y Pb en PM₁₀ pues no se tienen reportes de monitoreos previos que indiquen valores mínimos o nulos de los mismos; sin perjuicio de ello, cabe reiterar que la empresa no puede unilateralmente modificar los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
309. Finalmente, respecto a la presunta subsanación del hecho detectado, cabe recordar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador la subsanación de la conducta detectada no sustrae la materia, por lo que queda acreditado la infracción cometida por Statkraft.



(iii) Frecuencia de monitoreo del parámetro ruido durante setiembre del 2013

310. Del Informe de Supervisión N° 056-2014-OEFA/DS-ELE⁸³ se observa que el monitoreo de ruido fue realizado **solo durante los días 28 y 30 de setiembre del 2013**, es decir, no se realizó el monitoreo de ruido de manera semanal, conforme se muestra a continuación:

⁸³ Página 71 del Informe de Supervisión N° 056-2014-OEFA/DS-ELE contenido en el CD del folio 29 del Expediente.



SN Power Proyecto Chevas	
5.3. Nivel Sonoro (Ruido)	
5.3.1. Zona Huaura (R2 - Remanador)	
Punto de control	#1
Tipo de muestreo	Continuo 24h
Punto de muestreo	Huaura, a 100 m de la población más cercana de Huaura.
Clase de punto	Nivel de presión sonora
Tipo de muestra	-
Coordenadas UTM (PSAD56)	18L 3802566N 0293781E
Fecha y hora de muestreo	30/09/2013 24 hrs
Nombre del Laboratorio	Servicios Analíticos Generales S.A.G.
SN Power Proyecto Chevas	
5.3.2. Reservorio Checras (R1 - Reservorio Checras)	
Punto de control	R2
Tipo de muestreo	Continuo 24h
Punto de muestreo	Reservorio Checras
Clase de punto	Nivel de presión sonora
Tipo de muestra	-
Coordenadas UTM (PSAD56)	18L 3800521N 0294048E
Fecha y hora de muestreo	28/09/2013 24 hrs
Nombre del Laboratorio	Servicios Analíticos Generales S.A.G.

Vista 22. Puntos de control de nivel sonoro monitoreados por el administrado en setiembre de 2013.

311. Ello, además, se corrobora en las conclusiones del Informe de Monitoreo Ambiental del tercer trimestre del 2013 que se muestra a continuación:



- Con respecto al monitoreo de ruido ambiental, no se ha realizado con frecuencia semanal debido a que la mayoría de frentes de trabajo presentan actividades que no representan un riesgo potencial para incrementar significativamente los niveles de ruido ambiental. Asimismo, los resultados obtenidos no presentan variaciones significativas con respecto a los valores de los documentos de gestión ambiental aprobados, motivo por el cual, se planteará la modificación de la frecuencia en el Programa de Monitoreo Ambiental.

312. Statkraft manifestó en el informe oral que en los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al año 2015 se ha realizado los monitoreos de ruido de forma semanal, conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
313. Al respecto, cabe recordar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador la subsanación de la conducta detectada no sustrae la materia, por lo que queda acreditado la infracción cometida por Statkraft.

(iv) Conclusiones

314. En atención a lo desarrollado en los numerales precedentes, se concluye que Statkraft no realizó los monitoreos ambientales de calidad durante setiembre del 2013 de acuerdo a su compromiso asumido en el PMA de Obras complementarias de la CH Cheves, toda vez que realizó:
- monitoreos de parámetros ambientales en puntos diferentes a los establecidos;
 - monitoreo de calidad de aire y agua sin considerar todos los parámetros ambientales aprobados; y
 - monitoreo de ruido con una frecuencia diferente a la establecida.
315. Por lo tanto, dicha conducta incumple lo dispuesto en el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, el Artículo 3° de la Ley del SEIA, los Artículos 13° y 15° del Reglamento de la Ley SEIA; en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD;



por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Statkraft en este extremo.

d) Procedencia de la medida correctiva

316. En primer lugar, cabe advertir que el compromiso ambiental al que refiere el hecho imputado se circunscribe a la etapa de construcción de la CH Cheves. Actualmente, **la CH Cheves se encuentra en la etapa operativa** y que el punto de monitoreo ubicado en la Cantera Rarautama fue eliminado con la conformidad del ITS de la CH Cheves.
317. Sin embargo, el referido instrumento de gestión ambiental señala que durante la etapa operativa de la CH Cheves los monitoreos se realizarán en los mismos puntos de control y parámetros aprobados para la etapa constructiva. En ese sentido, corresponde garantizar que los monitoreos de calidad ambiental se realicen conforme a lo establecido en el PMA de Obras complementarias de la CH Cheves.
318. En el informe de audiencia oral, Statkraft señaló que los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al año 2015 consideraron el monitoreo de todos los parámetros establecidos en el PMA de Obras complementarias de la CH Cheves. Asimismo, indicó que durante el 2015 se monitoreó el parámetro ruido de forma semanal. Por lo tanto, se observa que Statkraft subsanó la conducta acreditada respecto de estos extremos.
319. Con relación a la ubicación de los puntos de monitoreo, Statkraft señaló que mediante escrito del 30 de junio del 2015 solicitó a la DGAAE el cambio de ubicación los mismos. Sin embargo, en tanto a la fecha no se evidenció que la Autoridad haya dado conformidad a la propuesta de modificación en el instrumento de gestión ambiental, ésta Dirección considera pertinente ordenar la siguiente medida correctiva:



N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
4	En la Central Hidroeléctrica Cheves, Statkraft incumplió con lo señalado en el PMA de Obras complementarias de la CH Cheves, debido a que efectuó (i) monitoreos de parámetros ambientales en puntos diferentes a los establecidos.	Solicitar ante la DGAAE la actualización de la ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de aire y agua del Proyecto de la CH Cheves establecido en el PMA de Obras Complementarias de la CH Cheves.	Treinta (30) días hábiles desde la notificación de la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental una copia del cargo de presentación ante la autoridad competente de la solicitud de actualización o modificación del PMA de Obras complementarias de la CH Cheves y una copia del instrumento de gestión ambiental



				correspondiente.
--	--	--	--	------------------

320. La medida correctiva tiene como finalidad actualizar los compromisos ambientales de la CH Cheves a fin de que puedan establecerse nuevas medidas conducentes a la mitigación y prevención de posibles impactos.

321. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se tomó en consideración el tiempo que demande a Statkraft la elaboración del instrumento de gestión ambiental, así como los trámites para su presentación ante la autoridad certificadora⁸⁴.



IV.2. Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Statkraft remitió a OEFA los reportes de los monitoreos de efluentes realizados en la CH Cheves correspondientes al cuarto trimestre del 2013 y primer, segundo y tercer trimestre del 2014 y, de ser el caso, corresponde disponer una medida correctiva

a) Marco normativo aplicable

322. Tal como se ha señalado, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE dispone la obligación de cumplir con las normas de conservación del ambiente.

323. En este sentido, el Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica (en adelante, **Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA**) establece que los responsables de las actividades electricidad están obligados a efectuar el muestreo de efluentes de manera mensual, cuyo reporte debe ser presentado con una frecuencia trimestral⁸⁵.

⁸⁴ De manera referencial, se estima que para la ejecución de la medida correctiva se requerirán de los siguientes aspectos:

- (i) Realización del estudio de diagnóstico de la situación del área en operación (duración estimada de cinco (5) días hábiles);
- (ii) Realización del estudio de evaluación de la ubicación de los puntos de monitoreo de aire del área en operación (duración estimada de diez (10) días hábiles);
- (iii) Realización del trámite necesario ante la DGAAE del MINEM para la aprobación de los puntos de monitoreo de aire (duración estimada de quince (15) días hábiles);

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de treinta (30) días hábiles.

⁸⁵ **Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica**
"Artículo 9°.- Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual. Los reportes corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Electricidad. Los reportes se presentarán por duplicado en forma impresa y en medio magnético."



324. De la lectura de las normas descritas, se desprende que los titulares de las concesiones eléctricas se encuentran obligados a presentar el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la autoridad competente los reportes de muestreo de sus efluentes.
- b) Análisis de la conducta detectada
325. Durante la segunda visita de supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que los resultados de los monitoreos a los efluentes producidos por el Proyecto Cheves eran presentados a la ANA a través de informes trimestrales, mas no a la entidad fiscalizadora, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA⁸⁶.
326. Statkraft alega que en los instrumentos de gestión ambiental del Proyecto de la CH Cheves no se ha incluido el compromiso de realizar el monitoreo de efluentes líquidos por lo que considera que estos reportes no deben ser entregados al OEFA.
327. Al respecto, cabe indicar que las obligaciones fiscalizables que son exigibles a las empresas eléctricas no se limitan a los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental, sino que además comprenden las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, tal como señala el Artículo 2° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador⁸⁷.
328. Por lo tanto, la fiscalización ambiental no se restringe a los compromisos dispuestos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados en el marco del Proyecto de la CH Cheves; sino que incluye a las obligaciones establecidas en la normativa ambiental, siendo la obligación fiscalizable en el presente caso el cumplimiento del Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.
329. Por otra parte, Statkraft argumenta que de acuerdo al Numeral 12 del Artículo 5° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, la ANA es competente para ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de recursos hídricos, por lo que de acuerdo a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA que aprueba el Reglamento para el otorgamiento de autorizaciones de vertimiento y reúso de aguas residuales tratadas (en adelante, **Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA**) y en las autorizaciones de vertimiento de aguas residuales domésticas e industriales tratadas del Proyecto Cheves emitidas por la ANA, los reportes de monitoreo debieron ser remitidos a ésta institución. En consecuencia, según Statkraft habría cumplido con la obligación de presentar los



⁸⁶ Página 31 del Informe de Supervisión N° 194-2014-OEFA/DS-ELE contenido en el CD del folio 29 del Expediente.

⁸⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 2°.- Del ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a toda persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, sociedad irregular, forma asociativa de empresa u otro tipo de sujeto de derecho que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de fiscalización ambiental de competencia del OEFA, por el incumplimiento de:

(i) Obligaciones contenidas en la normativa ambiental;

(ii) Compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental;

(i) Medidas cautelares o correctivas, o disposiciones o mandatos emitidos por los órganos competentes del OEFA; u,

(iv) Otras obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del OEFA por normativa posterior o en función de los procesos de transferencia de competencias al OEFA".



reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al cuarto trimestre del 2013 y primer, segundo y tercer trimestre del 2014 a la autoridad correspondiente.

330. Sobre el particular, cabe indicar que la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA establece el procedimiento administrativo a seguir para el otorgamiento de autorizaciones de vertimiento y reúso de aguas residuales tratadas, es decir, las **condiciones que deben cumplir los administrados para la obtención de dichos títulos habilitantes.**

331. Adicionalmente a ello, cabe indicar que los reportes de control contenidos en la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA refieren al volumen acumulado de agua vertida a los cuerpos receptores, es decir, no hace referencia a la ejecución de monitoreos de los niveles máximos permisibles de los efluentes generados por las actividades eléctricas.

332. Por su parte, la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA establece los niveles máximos permisibles de los efluentes generados por las actividades eléctricas, esto es, los valores máximos de los parámetros que se miden en los efluentes generados por las actividades eléctricas. En este sentido, la imputación materia de cargos refiere a la presentación **ante la autoridad competente de los monitoreos ambientales realizados a los efluentes del Proyecto Cheves**, por lo que la norma aplicable será la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.



333. En ese sentido, siendo que el reporte de los monitoreos ambientales de los efluentes de la CH Cheves al que alude el hecho imputado se trata de una obligación distinta a la considerada en la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, la entidad competente a la que se le debe entregar dichos reportes es el OEFA; por ello, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.

334. En consecuencia, habiéndose acreditado que Statkraft no presentó al OEFA los monitoreos de los efluentes de la CH Cheves del cuatro trimestre del 2013 y primer, segundo y tercer trimestre del 2014, lo cual incumple lo establecido en el Artículo 9° del Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA; y, por consiguiente, corresponde declara su responsabilidad administrativa.

c) Procedencia de la medida correctiva

335. Durante la audiencia de informe oral Statkraft sostuvo que la autoridad competente para la recepción de los monitoreos de efluentes de la CH Cheves es la ANA, por lo que el OEFA debería requerirlos a ésta institución; de acuerdo a ello, la empresa no ha presentado los monitoreos a la entidad competente.

336. En atención a ello, se advierte que Statkraft no ha subsanado la conducta acreditada, por lo que esta Dirección considera que corresponde la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento



5	Statkraft no remitió al OEFA los reportes de los monitoreos de efluentes realizados en la Central Hidroeléctrica Cheves correspondientes al Cuarto Trimestre del año 2013 y al Primer, Segundo y Tercer Trimestre del año 2014.	Capacitar al personal responsable de realizar los monitoreos de efluentes de la CH Cheves respecto de la presentación de los reportes de éstos monitoreos a la autoridad competente, a través de un instructor especializado.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Statkraft deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
---	---	---	---	--

337. La medida correctiva de capacitación es ordenada luego de identificar los errores en el reporte de los monitoreos de efluentes de la CH Cheves, a fin de instruir al personal involucrado en dicho proceso sobre la autoridad competente y la importancia del cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo que podrá tener incidencia en torno a su rendimiento, aprendizaje y desempeño, para que la empresa llegue a cumplir con la normativa ambiental.

338. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que requerirá las labores logísticas de contratación del instructor especializado que acredite conocimientos en el tema, así como la realización del curso de capacitación a su personal.



IV.3. Quinta cuestión en discusión: Determinar si Statkraft remitió al OEFA la información solicitada durante los meses de julio y agosto del año 2014 y, de ser el caso, corresponde disponer una medida correctiva

a) Marco normativo aplicable

339. El Artículo 3° Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD**) establece que no remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental (es decir, al OEFA) la información o documentación que requiera, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido, constituye una infracción administrativa, conducta que se agrava en caso exista una situación de daño ambiental potencial o real⁸⁸.

⁸⁸ Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD

"Artículo 3°.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

(...)

b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)

d) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Literales a), b) y c) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias."



340. En ese sentido, los administrados tiene la obligación de remitir la información o documentación que la autoridad fiscalizadora requiera para ejercer sus competencias de supervisión y fiscalización ambiental, de manera completa y dentro del plazo, forma o modo establecido por ella.

b) Análisis de la conducta detectada

341. Debido a las denuncias ambientales de la comunidad campesina de Huacho por la generación de grietas en el sector Gayayniyoc, la Dirección de Supervisión requirió a Statkraft (en ese entonces Egecheves) documentación del Proyecto Cheves a fin de dilucidar la afectación ambiental producida en el sector de Gayayniyoc y complementar las investigaciones de supervisión. La información solicitada y la respuesta del administrado se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4

N°	Documento	Información solicitada	Plazo de presentación	Respuesta	Cumplió dentro del plazo
1	Carta N° 1154-2014-OEFA/DS del 16/7/2014 ⁸⁹	Estudios geológicos, hidrogeológicos y de suelos del Sector Gayayniyoc; y Estudio de aprovechamiento hídrico y su respectivo documento de aprobación otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, así como la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, respecto al manantial Pucasaga.	Cinco (5) días hábiles con diez (10) días hábiles adicionales de prórroga.	Carta CHEV/GG-033-2014 del 11/8/2014	NO
2	Carta N° 1301-2014-OEFA/DS del 7/8/2014 ⁹⁰	Información que acredite el cumplimiento de la conducta descrita en el numeral 6.3 (Medidas de protección del suelo-Etapa de Construcción) de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Central Hidroeléctrica Cheves, el cual indica que "Los trabajos de construcción del túnel, casa de máquinas y tubería forzada deberán ejecutarse con voladura controlada, a fin de evitar la desestabilización geológica".	Tres (3) días hábiles	Carta CHEV/GG-041-2014 del 8/9/2014 ⁹¹	NO
3	Carta	Estudios definitivos de	Tres (3) días	Carta	NO

⁸⁹ Página 63 del Informe de Supervisión N° 141-2014-OEFA/DS-ELE contenida en el CD del folio 29 del Expediente.

⁹⁰ Página 61 del Informe de Supervisión N° 141-2014-OEFA/DS-ELE contenida en el CD del folio 29 del Expediente.

⁹¹ Página 77 del Informe de Supervisión N° 141-2014-OEFA/DS-ELE contenida en el CD del folio 29 del Expediente.



	N° 1400-2014-OEFA/DS del 27/08/2014 ⁹²	geología, geomorfología y geotecnia, sondaje geotécnico, mapeo geológico y geotécnico, cuaderno de obra, cantidad (volumen) de material extraído del túnel y lugares de disposición (DME) con su respectivo volumen, lo cual deberá estar identificado en un plano.	hábiles	CHEV/GG-048-2014 del 3/10/2014 ⁹³	
--	---	---	---------	--	--

342. Conforme se observa del cuadro anterior, el administrado no cumplió con el requerimiento efectuado por el OEFA dentro del plazo establecido para ello. Asimismo, según indica el Informe Técnico Acusatorio, el administrado se limitó a presentar documentación referida a estudios de nivel de factibilidad, es decir, **la misma documentación entregada al Ministerio de Energía y Minas durante el procedimiento de aprobación de sus Instrumentos de Gestión Ambiental y no los estudios definitivos propios de la excavación de túneles.**



343. Statkraft alega que no le correspondería remitir información de estudios definitivos, en tanto, éstos no son exigidos por la normativa vigente para la elaboración de un estudio de impacto ambiental.

344. Se debe reiterar que la fiscalización durante el procedimiento de aprobación del instrumento de gestión ambiental realizada por el Minem difiere de la efectuada por el OEFA respecto a las actividades del proyecto. Al respecto, cabe indicar que la Dirección de Supervisión efectuó la solicitud de información dentro de sus competencias, para determinar las circunstancias en las que había sido construido el Proyecto en el marco de la investigación de una denuncia ambiental presentada por su ejecución, es decir, luego que el Minem emitiera la certificación ambiental. Por ello, si bien al momento de la evaluación del instrumento de gestión ambiental la empresa Statkraft, tal como alega, debía presentar estudios a nivel de factibilidad, ello no inhibe que una vez otorgada la certificación ambiental, el OEFA pueda requerir estudios posteriores con los que la empresa posea.

345. En efecto, el periodo de tiempo en el cual la Dirección de Supervisión requirió la documentación señalada en el Cuadro N° 4, la CH Cheves ya habría culminado su etapa constructiva, por lo que los estudios requeridos por el OEFA son documentos que razonablemente la empresa ya contaba o, en su defecto, debió contar.

346. Cabe precisar que la información requerida por la Dirección de Supervisión a la empresa era requerida como parte de las investigaciones efectuadas debido a la denuncia efectuada por la Comunidad Campesina de Huacho, por lo que no entregarlas dentro del plazo, obstaculizó las acciones de supervisión a cargo del OEFA.

⁹² Página 60 del Informe de Supervisión N° 141-2014-OEFA/DS-ELE contenida en el CD del folio 29 del Expediente.

⁹³ Página 68 del Informe de Supervisión N° 141-2014-OEFA/DS-ELE contenida en el CD del folio 29 del Expediente.



347. Sin perjuicio de ello y si bien la empresa no cumplió con presentar dentro del plazo la información requerida por la Dirección de Supervisión, posteriormente, presentó la siguiente información:

N°	Documento de comunicación	Información presentada por Statkraft
1	Carta CHEV/GG-033-2014 del 11/8/2014	<ul style="list-style-type: none"> - EIA de la CH Cheves, el cual contiene un estudio geotécnico para la zona correspondiente a la casa de máquinas, túneles de conducción, transderencia, chimenea de equilibrio y descargo. - Informe del Ingemmet sobre la evaluación al sector Gayayniyoc. - Resolución Administrativa N° 0278-2010-ANA-ALA Huaura del 12 de noviembre del 2010 y las Resoluciones Directorales N° 0159-2010-ANA.DARH y 003-2013-ANA-DARG del 30 de abril del 2010 y 10 de enero del 2013, respectivamente.
2	Carta CHEV/GG-041-2014 del 8/9/2014	<ul style="list-style-type: none"> - Informe Técnico de Voladura del 2011 y Resolución de Alcaldía de Naván del 22 de mayo del 2013 que visa dicho informe. - Plan de Inspección y Ensayo para el proceso de Excavación de Túnel, traducido. - Procedimiento de Excavación del Túnel de Transferencia del 5 de julio del 2013. - Cuaderno de obra.
3	Carta CHEV/GG-048-2014 del 3/10/2014	<ul style="list-style-type: none"> - Documento titulado "Proyecto Hidroeléctrico Cheves. Visita de campo – comunidad de Huacho – Gayan Niok. Inspección de fisuras en terreno natural. Reclamo de la Comunidad" del 20 de agosto del 2012 preparado por la empresa Norconsult Perú S.A.C. - Mapeo geológico del túnel de transferencia del 5 de junio del 2014. - Cuadro resumen de convergencias del Proyecto Hidroeléctrico Cheves. - Libro de actas para el control de uso de explosivos (del 7 de octubre del 2011 al 5 de diciembre del 2013)



348. No obstante ello, de la lectura conjunta de los documentos detallados en el cuadro precedente con el Cuadro N°4, se advierte que Statkraft no presentó de manera completa la información requerida por el OEFA, por lo que se acredita el hecho imputado.

349. En relación a la documentación solicitada y presentada por Statkraft con posterioridad a los plazos señalados, cabe indicar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, es decir, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

350. Tal como se señaló, el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador señala que el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, es decir, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Sin embargo, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.



351. En ese sentido, la presentación de los documentos fuera del plazo otorgado y de forma incompleta limitaron las competencias de fiscalización ambiental del OEFA, quedando acreditado que Statkraft incumplió lo establecido en el Artículo 3° Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, por lo que corresponde declarar su responsabilidad administrativa.

c) Procedencia de la medida correctiva

352. Dado que el administrado no remitió dentro del plazo los estudios completos solicitados por el OEFA, lo cual obstaculizó la investigación efectuada por la denuncia ambiental y aún cuando la investigación haya finalizado, esta Dirección considera necesario ordenar la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
6	Statkraft no remitió al OEFA la información solicitada durante los meses de julio y agosto del año 2014.	Capacitar al personal responsable de la presentación de documentación a la entidad fiscalizadora respecto de la importancia del cumplimiento de los plazos y de la integridad de la información a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Statkraft deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.



353. La medida correctiva de capacitación es ordenada luego de identificar que la empresa no reconoce la importancia de efectuar la entrega de la información requerida por el OEFA, a fin de instruir al personal involucrado en dicho proceso, lo que podrá tener incidencia ya sea en torno a su rendimiento, aprendizaje y desempeño, para que la empresa llegue a cumplir con la normativa ambiental.

354. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo para requerirá las labores logísticas de contratación del instructor especializado, así como la realización del curso de capacitación.

355. Finalmente, considerando que en el presente caso se realizó una visita de supervisión especial debido a la denuncia ambiental presentada por la Comunidad Campesina Huacho contra Statkraft, se remite una copia de la presente Resolución a la referida comunidad campesina y a las siguientes instituciones del Estado siguientes para su conocimiento y fines pertinentes:

- Ministerio de Energía y Minas
- Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas



- Instituto Nacional Geológico, Minero, Metalúrgico
- Autoridad Nacional del Agua
- Gobierno Regional de Lima
- Municipalidad Distrital de Sayán
- Defensoría del Pueblo
- Oficina Nacional de Diálogo y Sostenibilidad de la Presidencia del Consejo de Ministros
- Congreso de la República

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Statkraft S.A. por la comisión de la siguiente infracción por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	Statkraft Perú S.A. no consideró los efectos potenciales de su proyecto eléctrico, dado que el frente de trabajo Túnel Checras se habría utilizado para el depósito de material de desmonte.	Artículos 33° y 34° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
2	En el frente de trabajo Presa Huaura, Statkraft Perú S.A. no consideró los efectos potenciales de su proyecto eléctrico, toda vez que se advirtió la presencia de tres cilindros conteniendo residuos peligrosos sobre suelo permeable, sin ningún tipo de protección.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
3	En la Central Hidroeléctrica Cheves, Statkraft Perú S.A. incumplió con lo señalado en el Plan de Manejo de Obras complementarias para la construcción de la Central Hidroeléctrica Cheves-asociados al Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Cheves, debido a que efectuó (i) monitoreos de parámetros ambientales en puntos diferentes a los establecidos, (ii) monitoreo de calidad de aire y calidad de agua sin considerar todos los parámetros ambientales aprobados; y (iii) monitoreo de ruido con una frecuencia diferente a la establecida.	Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, al Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1078 que modifica la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Artículos 13° y 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAN; en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
4	En el frente Checras, Statkraft Perú S.A. no consideró los efectos potenciales de su proyecto eléctrico, toda vez que se advirtió la presencia de cuatro cilindros conteniendo aceites que se encontraban sobre suelo natural con presencia de aceite en el suelo.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas



5	Statkraft Perú S.A. no remitió al OEFA los reportes de los monitoreos de efluentes realizados en la Central Hidroeléctrica Cheves correspondientes al Cuarto Trimestre del año 2013 y al Primer, Segundo y Tercer Trimestre del año 2014.	Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
6	Al construir el Túnel de Transferencia, Statkraft Perú S.A. no consideró los efectos potenciales de su proyecto eléctrico, toda vez que se habría ocasionado agrietamientos en la parte superior del sector Gayayniyoc (Entre las coordenadas 8800536N 294332E 2492 msnm y 8801329N 293794E 2498 msnm).	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
7	Statkraft Perú S.A. no remitió la información solicitada por la autoridad ambiental durante los meses de julio y agosto del año 2014.	Artículo 3° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Ordenar a Statkraft Perú S.A. que en calidad de medidas correctivas cumpla con lo siguiente:



N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	En la Central Hidroeléctrica Cheves, Statkraft incumplió con lo señalado en el PMA de Obras complementarias de la CH Cheves, debido a que efectuó (i) monitoreos de parámetros ambientales en puntos diferentes a los establecidos.	Solicitar ante la DGAAE la actualización de la ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de aire y agua del Proyecto de la CH Cheves establecido en el PMA de Obras Complementarias de la CH Cheves.	Treinta (30) días hábiles desde la notificación de la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental una copia del cargo de presentación ante la autoridad competente de la solicitud de actualización o modificación del PMA de Obras complementarias de la CH Cheves y una copia del instrumento de gestión ambiental correspondiente.
2	En el frente Checra, Statkraft no consideró los efectos potenciales de su proyecto eléctrico, toda vez que se advirtió la presencia de cuatro cilindros conteniendo aceites que se encontraban sobre suelo natural con presencia de aceite.	Acreditar la adecuada disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburo producto del derrame de aceite detectado en el frente Checra.	En un plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Statkraft deberá remitir a esta Dirección la documentación que acredite la disposición final de los suelos impregnados, tales como el Manifiesto de Residuos Sólidos.



3	Statkraft no remitió al OEFA los reportes de los monitoreos de efluentes realizados en la Central Hidroeléctrica Cheves correspondientes al Cuarto Trimestre del año 2013 y al Primer, Segundo y Tercer Trimestre del año 2014.	Capacitar al personal responsable de realizar los monitoreos de efluentes de la CH Cheves respecto de la presentación de los reportes de éstos monitoreos a la autoridad competente, a través de un instructor especializado.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Statkraft deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
4	Statkraft no remitió al OEFA la información solicitada durante los meses de julio y agosto del año 2014.	Capacitar al personal responsable de la presentación de documentación a la entidad fiscalizadora respecto de la importancia del cumplimiento de los plazos y de la integridad de la información a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Statkraft deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
5	Al construir el Túnel de Transferencia Statkraft no consideró los efectos potenciales de su proyecto eléctrico, toda vez que se habría ocasionado agrietamientos en la parte superior del sector Gayayniyoc (Entre las coordenadas 8800536N 294332E 2492 msnm y 8801329N 293794E 2498 msnm).	Realizar un estudio de estabilidad de suelos que incluya lo siguiente: (i) monitoreo de puntos topográficos para ver la tendencia actual de desplazamientos de los suelos; (ii) pruebas de laboratorio de propiedades mecánicas de expansión libre y contracción libre de suelos; (iii) análisis de factores que actualmente influyen sobre las áreas del sector Gayayniyoc (tránsito sobre la carretera, el riego sobre los cultivos y la operación del túnel de transferencia), para determinar las actividades que actualmente y a un futuro, se pueden realizar en el referido sector;	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental una copia del estudio de estabilidad de suelos, el mismo que deberá estar firmado por profesionales idóneos y con experiencia en el tema.





		<p>(iv) diseño de los trabajos de estabilización y nivelación del suelo en el sector Gayayniyoc, donde sea posible, y,</p> <p>(v) la procedencia y los volúmenes de tierra requeridos para sus actividades de estabilización.</p>		
		<p>Realizar la estabilización y nivelación del suelo en el sector Gayayniyoc</p>	<p>Ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado que incluya, entre otros, las acciones realizadas para la implementación de los trabajos de estabilización y nivelación de las áreas del sector Gayayniyoc junto con medios probatorios visuales (fotografías y videos) debidamente fechados y georeferenciados con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten su cumplimiento</p>
8		<p>Establecer una estrategia de comunicación para el traslado oportuno de información relevante a los pobladores de la Comunidad Campesina de Huacho y a la Municipalidad Distrital de Sayán, esta estrategia deberá incluir charlas, circulares y talleres informativos.</p> <p>La estrategia deberá contar con un Plan de Trabajo y realizarse en los siguientes términos:</p> <p>(i) informar sobre el estudio de estabilidad de suelos a realizarse en el sector Gayayniyoc, incluyendo la</p>	<p>Ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el Plan de Trabajo que incluya un cronograma que detalle las actividades a ejecutar en el marco de la estrategia de comunicación.</p> <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de ejecutada cada actividad comunicativa, conforme a</p>



		<p>metodología a utilizar y el cronograma de ejecución;</p> <p>(ii) comunicar los resultados del estudio de estabilidad de suelos y sus implicancias;</p> <p>(iii) comunicar el cronograma y metodología de la nivelación de los suelos;</p> <p>(v) Absolver las dudas y consultas de los pobladores en cualquier momento.</p>		<p>lo señalado en el cronograma del Plan de Trabajo, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe que detalle con medios visuales (fotografías o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 las acciones realizadas para su cumplimiento.</p> <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico final que detalle las comunicaciones cursadas, talleres y otros con la comunidad campesina de Huacho y la Municipalidad Distrital de Sayán, así como medios visuales (fotografías o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la implementación de la estrategia de comunicación, así como todos los medios probatorios adicionales que se consideren pertinentes.</p>
--	--	--	--	---



Artículo 3°.- Informar a Statkraft Perú S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s). De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Statkraft Perú S.A. que el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará



la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Declarar que en el presente caso **no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas para las conductas infractoras N° 2 y 3**, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conducta Infractora
1	En el almacén de residuos sólidos, Statkraft Perú S.A. no habría manejado de forma adecuada sus residuos, debido a que se advirtió que los residuos sólidos peligrosos se encontraban junto a residuos no peligrosos. Adicionalmente, el piso de este almacén es poroso y no cuenta con protección ni se encuentra impermeabilizado; asimismo se verificó que los residuos almacenados no están señalizados ni identificados.
2	En el Frente Checra, Statkraft Perú S.A. no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, toda vez que se encontró bolsas con residuos copiados sobre el suelo en un ambiente fuera de un almacén temporal de residuos.
3	En la Zona de Bocatoma Huaura, Statkraft Perú S.A. no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, toda vez que el punto de recolección de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos sobrepasa el límite de capacidad.

Artículo 7°.- Informar a Statkraft Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a Statkraft Perú S.A. que contra las medidas correctivas ordenadas podrá interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra las medidas correctivas ordenadas se concederán sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.




Artículo 7°.- Remitir copia de la presente Resolución a la Comunidad Campesina de Huacho y a las siguientes instituciones públicas, para su conocimiento y los fines que estimen pertinentes:

- Ministerio de Energía y Minas
- Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas
- Instituto Nacional Geológico, Minero, Metalúrgico
- Autoridad Nacional del Agua
- Gobierno Regional de Lima
- Municipalidad Distrital de Sayán
- Defensoría del Pueblo
- Oficina Nacional de Diálogo y Sostenibilidad de la Presidencia del Consejo de Ministros
- Congreso de la República

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/ksda